

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 19001233300320210028500 RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 11:20

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 10:26

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 19001233300320210028500 RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Popayán, mayo de 2022

H. Magistrado:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

E. S. D.

Radicado: 19001233300320210028500.

Demandante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA.

Demandado: UGPP.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Referencia: contestación de demanda.

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Remito link de acceso al expediente administrativo:

https://drive.google.com/drive/folders/1XPHZFwEZ93SRrrJngMWJy_b4KESnB60?usp=sharing

Agradeciendo su valiosa colaboración.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Velez A.
Abogado Especialista en Laboral y S.S.
Representante Legal
Abogados y Consultores Group S.A.S
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.
+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, mayo de 2022

H. Magistrado:
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001233300320210028500.
Demandante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO. El señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, nació el día 9 de noviembre de 1957, esto conforme al Registro Civil de Nacimiento.

AL HECHO SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Conforme al expediente administrativo el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, presto los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	VINCULACIÓN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	27/02/1984	28/02/1997	N/A
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	12/01/1999	30/07/2001	N/A
DEPARTAMENTO DEL CAUCA	22/10/2013	15/07/2016	N/A
Total: 6585 días – 941 semanas – 18 años – 03 meses y 15 días			

AL HECHO TERCERO.- NO ES CIERTO. Una vez revisado el expediente administrativo del señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, se puede evidenciar que presto los siguientes servicios al Estado: Con el Departamento del Cauca, desde el 27 de febrero de 1984 hasta 28 de febrero de 1997, desde el día 12 de enero de 1999 hasta el día 30 de julio de 2021 y desde el día 22 de octubre de 2013 hasta el 15 de julio de 2016.



AL HECHO CUARTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, reingresó al magisterio a partir del 12 de enero de 1999, pero no es cierto que haya sido hasta el día 14 de agosto de 2001, pues una vez revisado el expediente administrativo del demandante, se puede evidenciar que fue hasta el día 30 de julio de 2021.

AL HECHO QUINTO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO SEXTO.- ES CIERTO. El señor RIGOALBERTO CALVO ANACONA, se vinculó nuevamente al magisterio el día 22 de octubre de 2013.

AL HECHO SÉPTIMO.- NO ES CIERTO. Una vez revisado el expediente administrativo del señor RIGOALBERTO CALVO ANACONA, se puede evidenciar que acredita un total de 941 semanas que equivale a 18 años, 03 meses y 15 días.

AL HECHO OCTAVO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO NOVENO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que el señor RIGOALBERTO CALVO ANACONA, solicitó ante la entidad el reconocimiento y pago de la pensión gracia, pero no es cierto que cumpla con los requisitos exigidos en la Ley.

AL HECHO DÉCIMO.- ES CIERTO. Mediante la Resolución RDP 020333 del 1 de junio de 2018, la UGPP niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia, considerando que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Posteriormente la entidad expidió el Auto ADP No 007023 del 05 de octubre de 2018, donde aclara que revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, se notificó por aviso al interesado el día 04 de julio de 2018, es decir que el mismo tenía la oportunidad procesal de presentar el recurso hasta el día 18 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de apelación con fecha de presentación 20 de septiembre de 2018, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley. Que analizado los anteriores presupuestos se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia este despacho se abstiene de resolverlo.



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- ES CIERTO. Mediante Auto ADP No 000343 del 24 de enero de 2020, la UGPP aclara lo siguiente: *“que teniendo en cuenta que la Resolución RDP 20333 del 01 de junio de 2018 quedó en firme, así como los demás actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia, se procederá archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos por anterioridad por la Entidad.”*

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- NO ES UN HECHO. Son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas en la demanda, las cuales deberán ser debidamente expuestas, argumentadas y probadas en el acápite previsto para tal fin.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

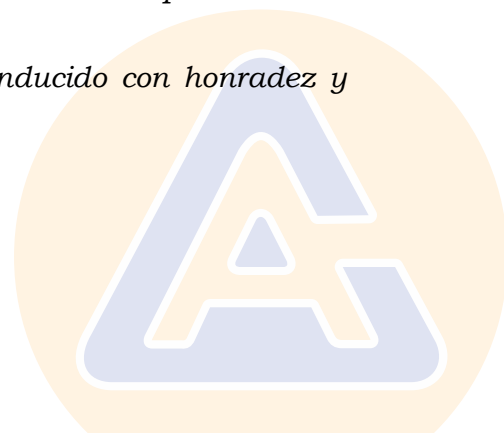
ARGUMENTOS JURÍDICOS

La UGPP, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, mediante la Resolución No. RDP 020333 del 1 de junio de 2018, toda vez que no acreditó el requisito de tiempo de servicio prestado al magisterio establecido en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, el cual señala un término no menor a veinte años de servicio a la docencia mediante una vinculación nacionalizada, departamental o municipal.

“LEY 114 DE 1913. ARTÍCULO 1°. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

LEY 114 DE 1913. ARTÍCULO 4°. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).





3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

4. Que observe buena conducta”.

De esta manera, la UGPP obró en legal y debida forma en la expedición de los actos administrativos demandados al negarle el reconocimiento y pago de la pensión gracia al hoy demandante, toda vez que no logró acreditar los 20 años al servicio de la docencia mediante vinculación municipal, departamental, distrital o nacionalizado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C - 915 de 18 de noviembre de 1999 estudió este asunto, específicamente el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, en la cual se estableció que la limitación de No recibir retribución alguna o compensación por parte de la Nación no lesiona el derecho a la igualdad, ya que el legislador era competente para regular aspectos como las condiciones para acceder a la pensión gracia, por las razones de orden económico que justificaban la medida.

Como sustento de estos argumentos es necesario remitirnos a lo resuelto por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia S - 699 de 26 de agosto de 1997, en donde expresó:

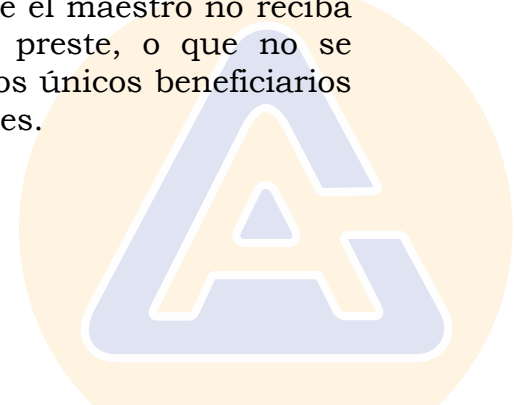
“(...) La pensión gracia, establecida por virtud de la ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye un privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella (...)”

El artículo 1º. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

“Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con la prescripción de la presente ley”

“El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente NACIONAL, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.





El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2. Art.3.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional.

Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.*
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.*

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (. . .)





4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior, se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

“4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.”

Aterrizando al caso en concreto tenemos que obra en el expediente pensional del señor RIBO ALBERTO CALVO ANACONA los siguientes documentos:

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No 201911891580016900720022 de fecha 28 de noviembre de 2019 en donde la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA certifica que el señor RIGO ALBERTO CALVO ANANCONA C.C. No. 10565495 DE LA SIERRA del 27-02-1984 al 17-03-1998, del 18-03-1998 al 30-05-1998, del 12-01-1999 al 14-08-2001 y del 22-10-2013 al 31-10-2016., el tiempo laborado del 18-03-1998 al 30-05-1998 no tiene fondo por lo cual se desestime ese tiempo.



**MINHACIENDA**
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

**MINTRABAJO**

Ciudad y fecha de expedición: POPAYÁN, Diciembre 14 de 2020

No. 202012891580016900820010



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA

Departamento: CAUCA

Ne: 891.580.016 - 900

Dirección: Carrera 6 No. 3-82

Municipio: POPAYÁN

Teléfono Fijo: 8244201-123

Córeo Electrónico: historiaslaborales.educacion@cauca.gov.co

Código DANE: 19001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA

Ne: 891.580.016 - 900

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 10.479.191

Fecha de nacimiento: Enero 24 de 1954

Primer Apellido: YONDA

Segundo Apellido: TENORIO

Primer Nombre: CORNELIO

Segundo Nombre:

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Prestavida	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Completado	Horas Semanales Laboradas
26-11-1975	30-12-1976	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DPTAL DEL CAUCA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	0	NO	SI	
27-03-1993	12-08-2019	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	NO	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA	0	NO	SI	

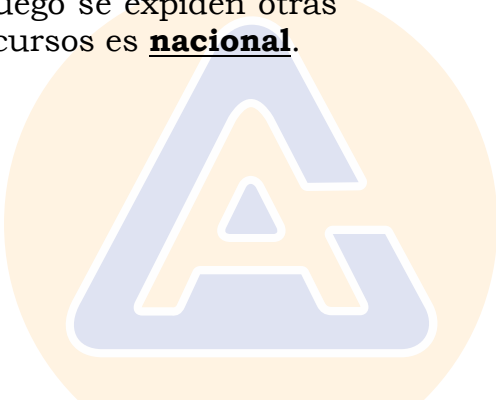
OTRA INFORMACIÓN

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Prescripción	Escuelas	Fecha Efectos Fiscales
26-11-1975	30-12-1976	PROPIEDAD	Departamental	Recursos Propios	817.006.536 - INSTITUCION ETNO EDUCATIVA INTERCULTURAL KWESIX DIS PLAN DE JUNGA	CAUCA	CALDONO	Ley 812 Sueldo	629	26-10-1975	26-11-1975	16	26-11-1975
27-03-1993	12-08-2019	PROPIEDAD	Nacional	Nacional	817.006.536 - INSTITUCION ETNO EDUCATIVA INTERCULTURAL KWESIX DIS PLAN DE JUNGA	CAUCA	CALDONO	Ley 812 Sueldo	634	25-03-1993	27-03-1993	10	27-03-1993

- Frente a los certificados de información laboral obrantes en el cuaderno pensional, es preciso indicar que el documento idóneo para acreditar tiempos de servicio para el estudio de reconocimiento de pensión de jubilación gracia es la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 726 de 2018 establece que las entidades reconocedoras de derechos pensionales no pueden resolver las solicitudes prestacionales con base en formatos diferentes al CETIL, excluyendo a partir del 01 de julio de 2019 los formatos CLEBP dispuestos en la Circular Conjunta No. 13 de 2007 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social como el documento de fecha 28 de junio de 2019..

Así las cosas y conforme al acervo probatorio se tiene que el demandante no cumple con los requisitos que la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 que expresa en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de Diciembre de 1980. (...)”, requisitos no acreditados por el demandante; teniendo en cuenta que existe inconsistencias en los certificados de información laboral en la cual se certifica que las fuentes de los recursos es municipal y luego se expiden otras certificaciones en la cual establece que la fuente de los recursos es **nacional**.



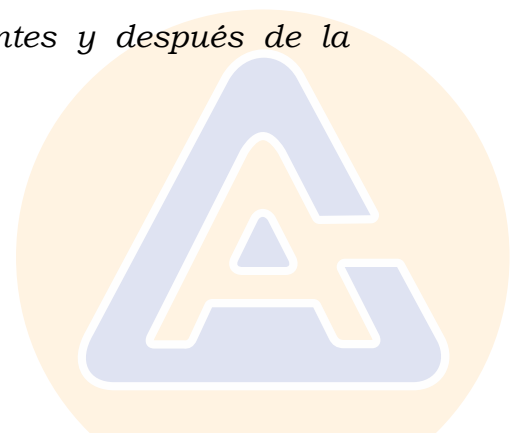


Al respecto de las certificaciones es importante tener presente los presupuestos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, expediente No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, mediante la cual fijó unas reglas de unificación, a saber:

“vi) PRUEBA DE CALIDAD DE DOCENTE TERRITORIAL. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial”

Conforme a ello es importante mencionar que los certificados deben ser expedidos por funcionario competente en el uso de las facultades legales que se otorga para el cargo, debidamente registrado, posesionado e Identificado, el cual debe contener los siguientes ítems:

- (i) La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia:
 - a) Recursos del situado fiscal,
 - b) Recursos propios de las entidades territoriales, y
 - c) Otros (especificar);
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados;
- (iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servidos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servidos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- (vi) Institución educativa Indicando si es de orden territorial, nacional o nacionalizada;
- (vii) Tipo de educación prestada por el docente (primarla, secundarla, normalista, entre otras);
- (viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- (ix) El origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.” 1





Así las cosas, se puede concluir que las certificaciones expedidas por el funcionario competente, son de gran ayuda para que la entidad pueda tomar una decisión de manera inequívoca, por lo tanto, al revisar el expediente administrativo de la parte demandante, se puede evidenciar que existe inconsistencias frente a las certificaciones, por lo tanto, la UGPP No puede acceder al reconocimiento de una Pensión de Jubilación Gracia, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal. Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de: *“Asegurar el equilibrio económico del sistema”* y porque se *“puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”*.

Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias sobre el tema.

EXCEPCIÓN PREVIA

1. INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, no ha agotado en debida forma la actuación administrativa, ya que contra la Resolución RDP 020333 del 01 de junio de 2018, interpuso el recurso de apelación de forma extemporánea.

Es importante aclarar al despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, se notificó por aviso al hoy demandante el día 04 de julio de 2018, es decir que el mismo tenía la oportunidad procesal de presentar el recurso hasta el día 18 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de apelación con fecha de presentación 20 de septiembre de 2018, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Así las cosas es importante tener en cuenta lo siguiente :*“El agotamiento de la vía gubernativa consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos; persigue que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de proceso judicial. Como lo ha precisado la Sala “la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo*



es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.

La presentación extemporánea del recurso de apelación, como en este caso, surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto, es decir, no se agota la vía gubernativa, que según el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando éste se haya decidido; y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los de reposición y queja. La demandante tampoco podía acudir a la Jurisdicción en virtud del artículo 135 ibídem, que excepcionalmente permite demandar directamente cuando las autoridades “no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes”, pues no fue éste el caso que aquí se presentó.

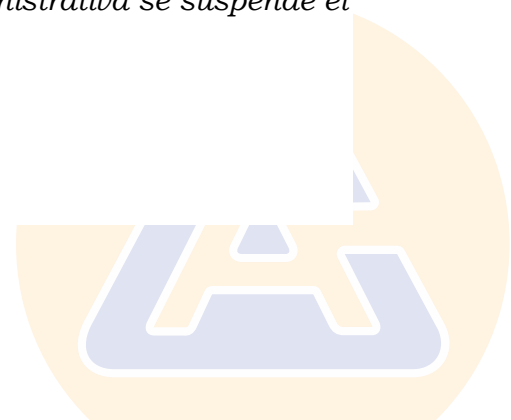
Es importante señalar que cuando se pretende iniciar un proceso judicial debe haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, es decir que debe cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “*ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios*” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.

(...) El recurso de reposición y apelación deberán interponerse directamente, o como subsidiarios del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Conforme a lo anterior podemos concluir que el demandante, solo podía iniciar un proceso judicial, previo agotamiento de la actuación administrativa ante la misma entidad, tal y como lo establece el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo:

“ARTICULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción..





Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de Procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral, en Sentencia 37251 del 7 de febrero de 2012 expuso:

“El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciados, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes”.

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional, se refirió al asunto en Sentencia 792 del 2006:

“De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.” (Las negrillas son nuestras).

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, no agoto en debida forma la actuación administrativa frente a la entidad.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

El señor RIGO ALBERTO CALVO, no acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, preceptuados en la Ley 91 de 1989 y la Ley 114 de 1913 que expresa en su literal b “(...) 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada el tiempo con vinculación nacional no se tiene en cuenta para el reconocimiento; y e) que haya estado vinculado antes del 31 de Diciembre de 1980. (...)”, requisitos no acreditados por el demandante, motivo por el cual, solicitar que se le reconozca y pague sumas de dinero a las cuales legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y un cobro de lo no



debido; y de hacerse se transgrediría el principio de legalidad, solidaridad, igualdad, y demás principios imperantes de la seguridad social.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a la pensión gracia regulada en la Ley 114 de 1913 y 91 de 1989.

Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico, que regulan la pensión gracia.

3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”



“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.”

4. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C 072 de 23 de febrero de 1994, expediente D-383, magistrado ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, dispuso:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tiene como pruebas el expediente administrativo del señor **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10565495 de la Sierra, el cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril de 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numera C.



DE OFICIO:

Solicito su señoría que de forma oficiosa requiera al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales.

Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.

No. Celular: 3175020076

cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA

73

BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510
FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:
REVOCACION PODER GENERAL,, PODER GENERAL,,
OTORGANTES:
UGPP



República de Colombia

0610



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



Aa065673238

Ca356233280



10047304546KXK146K

18-09-19

Cadena S.A. No. 890395940 28-12-19

9900055MMDAAaM596

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la



República de Colombia
0610



Ca356233279

Aa065673239

Página 3



Aa065673239



10874x3DASDHKMKM

18-09-19

18-09-19

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

-----HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.-----

0610



RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DEC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y al artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

De la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el fieno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, proceda el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada Bogotá D.C. a los

12 DEC 2019

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

TACAFIN Andrea Carolina Rodriguez C.
 04-10-1992 Lina Maria Fomello / Universidad Tercer Milenio
 FOMELLO Maria Fernanda Gomez Cuatrecasas

अ

Escaneado con CamScanner

06 10



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP



ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

Elaboró: **FREDY JAMES GARCÍA**
Revisó: **ANDREA CECILIA RODRÍGUEZ C.**
Aprobó: **MARÍA FERNANDA OJEDA C.**

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCIÓN COMERCIAL: CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACIÓN: CENTRO
DIRECCIÓN PÁGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL: abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: abogadosderecho@gmail.com

TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL 1: 8243431
TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACIÓN JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO. 00115695
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CÁMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016, EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURÍDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

CONTINUA



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://silaaws1.confocameras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrián H. Sartosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE



República de Colombia

0610



Aa065673240

Ca35623327

Página 5

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente Instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240

Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo

NOTARIA SETENTA Y TRES (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

18-09-19

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho
de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2019

Señor (a)
ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
CALLE 4 5 14 PISO 2 BARRIO CENTRO
POPAYAN CAUCA
1111111

Radicado No. 2019700102988812
NOR 134014

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION GRACIA
Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO CC 10565495

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA
PENSION GRACIA CC 10565495 Copia auténtica, tomada del
original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981

ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION PARA PENSION
GRACIA CC 10565495 Copia auténtica, tomada del original para los
tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981

Nota: Revisados los documentos aportados por el ciudadano, se evidencia que cuenta con un

certificado de información laboral del MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA con fechas de 02/1978 a 08/1978. Para poder continuar con el trámite de su solicitud, es importante que allegue los Actos Administrativos de Nombramiento y Posesión del MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA con fecha previa al 31/12/1980.

Dando aplicación a la Circular 0065 del 17 de noviembre de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo, los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 01/03/1984 al 14/11/2019 fueron solicitados por La Unidad a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA a través de la herramienta CETIL bajo radicado 20190000147563 del 14/11/2019. Así las cosas, con el número de radicado indicado usted podrá hacer seguimiento del mismo ante la entidad que corresponda a fin de que dicha solicitud sea enviada por la entidad a la UGPP.

Cabe anotar que la UGPP, solo tendrá por válido aquella certificación que es expedida por la entidad a través del aplicativo CETIL.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una



pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co
- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud



FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO CC 10565495

Número Solicitud: SOP201901028806

Número Radicado: 2019700102988812

Fecha Solicitud: 14 de noviembre de 2019

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA PENSION GRACIA CC 10565495	Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981	
ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION PARA PENSION GRACIA CC 10565495	Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981	

Nombre Remitente

Firma Remitente



No. De documento de identidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007023
05 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801034982

EL SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo

dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, se notificó por aviso al interesado el día 04 de julio de 2018, es decir que el mismo tenía la oportunidad procesal de presentar el recurso hasta el día 18 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de apelación con fecha de presentación 20 de septiembre de 2018, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Que analizado los anteriores presupuestos se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia este despacho se abstiene de resolverlo.

Se debe señalar que en caso de inconformidad respecto del rechazo del recurso de apelación solo puede interponerse por escrito el recurso de queja de acuerdo al C.P.A.C.A.

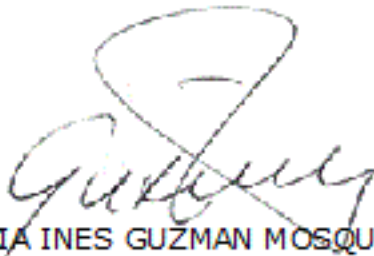
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 000343
24 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901028806

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que mediante Auto N. ADP 007023 del 05 de octubre de 2018, se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Que la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2019, ba, la cual versa sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia, se debe señalar a la peticionaria que de acuerdo al histórico de resoluciones que se encuentran al interior del expediente administrativo, ya la Entidad se ha pronunciado en varias oportunidades, estableciendo de manera taxativa que la solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación solicitada.

Que de acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

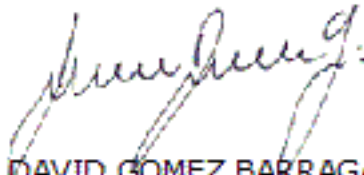
En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución RDP 20333 del 01

de junio de 2018 quedó en firme, así como los demás actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia, se procederá archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos por anterioridad por la Entidad.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO, identificado(a) con CC número 1,130,595,996 y con T.P. NO. 252514 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al Doctor (a) QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

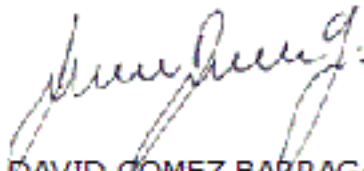
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
SIN DIRECCION
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula Causante: 10,565,495
Radicado N°: SOP201801009617

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 020333 01 JUN 2018 NOT_PD 698529

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado “**ESCRIBANOS**”, lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
DEL EQUIPO EDUCACION



Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LFARFAN

Nombre Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC N°: 10565495 de
SOLICITUD N°: SOP201801009617

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
CALLE 73AN 7B 09 LA PAZ
POPAYAN - CAUCA

REF.: RECURSO DE APELACION
Solicitante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula: 10,565,495
Radicado N°: SOP201801034982

Auto N°: ADP 007023 05 OCT 2018 NOT_PD 737809

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.*

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: FOCHOA

Nombre Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC N°: 10565495 de
SOLICITUD N°: SOP201801034982

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

 MINHACIENDA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ. EQUITAD. EDUCACIÓN



2020180000207091

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO
CALLE 4 5 14 PISO 2 BARRIO CENTRO
ABOGADOS@ACCIONLEGAL.COM.CO
POPAYAN - CAUCA

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Solicitante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula: 10,565,495
Radicado N°: SOP201901028806

Auto N°: ADP 000343 24 ENE 2020 NOT_PD 852439

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LILIANA PAOLA VARGAS ORJUELA

Nombre Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC N°: 10565495 de
SOLICITUD N°: SOP201901028806

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007023
05 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801034982

EL SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo

dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, se notificó por aviso al interesado el día 04 de julio de 2018, es decir que el mismo tenía la oportunidad procesal de presentar el recurso hasta el día 18 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de apelación con fecha de presentación 20 de septiembre de 2018, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Que analizado los anteriores presupuestos se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia este despacho se abstiene de resolverlo.

Se debe señalar que en caso de inconformidad respecto del rechazo del recurso de apelación solo puede interponerse por escrito el recurso de queja de acuerdo al C.P.A.C.A.

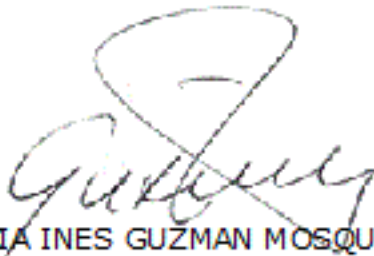
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

1800

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2018

Señor (a):

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

lorenavillasoles@gmail.com

Radicado: 201818008042511



Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION ELECTRONICA / CC / 10565495 / RIGO ALBERTO CALVO ANACONA / RESPUESTA A RADICADO 201820052597882

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición a través de correo electrónico mediante la cual solicita la notificación electrónica de la Resolución RDP020333 de 01 de junio de 2018.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que una vez verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidencio que la Resolución No. RDP020333 de 01 de junio de 2018 fue notificada por aviso en página web el día 04 de julio de 2018.

Sin embargo, con la finalidad de atender su solicitud, nos permitimos enviar copia simple de la Resolución No. RDP020333 de 01 de junio de 2018 en cinco (05) folios.



Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co, en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrán radicar peticiones a través del formulario “escribanos”.

Cordial Saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: (05) Folios, Resolución No. RDP020333 de 01 de junio de 2018

Elaboró: Yoly Ballesteros
Revisó: Olga Rodríguez

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

© MINHACIENDA





contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

SOLICITUD NOTIFICACION ELECTRONICA / CC / 10565495 / RIGO ALBERTO CALVO ANACONA / RESPUESTA A RADICADO 201820052597882

1 mensaje

Contactenos UGPP <contactenos@ugpp.gov.co>

5 de septiembre de 2018, 14:04

Para: lorenavillasoles@gmail.com

--

Señor (a):
RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

La Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida, en caso de querer radicar una solicitud La Unidad ha dispuesto los canales **Escribanos** para tramitar temas de pensiones y **Sede electrónica** para gestionar asuntos de parafiscales, a través de los cuales usted podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad.



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

2 archivos adjuntos



201818008042511_1536174199090_201818008042511.pdf
247K



201818008042511_1536174199152_201820052597882 rdp.pdf
239K

1800

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2018

Señor (a):

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

lorenavillasoles@gmail.com

Radicado: 201818008830061



Asunto: ACUSE RECURSO DE APELACION / CC / 10565495 / RIGO ALBERTO CALVO ANACONA / RESPUESTA A RADICADO 201870012977812

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que hemos recibido su petición a través del servicio de mensajería, por medio de la cual, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 020333 del 01 de junio de 2018, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

Sobre el particular, le informamos que su solicitud prestacional está siendo atendida con el siguiente número de Solicitud de Obligación Pensional SOP201801034982.

El trámite que surtirá su petición comprende las siguientes etapas:

- **Validación de requisitos documentales:** Se verifica que todos los documentos estén completos y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley.
- **Estudio Jurídico:** Análisis y aplicación de las normas vigentes respecto de su solicitud, dando como resultado una respuesta.
- **Notificación del acto administrativo:** Es la etapa del proceso a través de la cual se le informa oficialmente al ciudadano, el resultado del trámite que solicitó ante La Unidad.

Recuerde que puede consultar el estado de su trámite a través del link "Consulte el estado de su trámite pensional" <https://www.ugpp.gov.co/edt/>



Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrá radicar peticiones a través del formulario “escribanos”.

Cordial Saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Elaboró: Daniela Rivera
Revisó: July Cardona

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

© MINHACIENDA



1800

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2018

Señor (a):

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
LORENAVILLASOLES@GMAIL.COM

Radicado: 201818009032881



REF: RECURSO DE QUEJA
Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC Causante: 10565495
Radicado: SOP201801034982

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Señor (a) RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 10565495, en calidad de CAUSANTE, del Auto ADP007023 del 05 DE OCTUBRE DE 2018, EN EL CUAL RESUELVE RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN EL EXPEDIENTE PENSIONAL DEL (LA) SEÑOR(A) DEL SEÑOR (A) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 10,565,495 DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINHACIENDA

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (03) folios.

Cordial saludo,



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO

Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: JDRODRIGUEZ
REVISÓ: LGOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) petitionerio (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) petitionerio (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) petitionerio (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

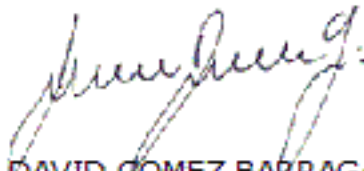
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Radicado No. 201820052597882

Fecha Rad. 22/08/2018 12:32:58

Radicador: ANGELICA PATRICIA GUTIERREZ

Folios: 4; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede: Montevideo

Remitente: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REMITENTE Y CORREO: RIGOALBERTO CALVO ANACONA - <LORENAVILLASOLES@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: AUG-21-2018 11:47:40

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

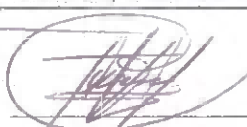
Comedidamente me permito enviar formulario escaneado autorizando la notificación electrónica al presente correo de mi resolución No. SOP 201801009617. Atentamente, RIGOALBERTO CALVO ANACONA C.C. 10.565495 de La Sierra - Cauca



Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
República de Colombia

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



FECHA DE DILIGENCIAMIENTO											
21-Ago-2018											
I. CALIDAD EN QUE ACTÚA											
CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO	☒	APODERADO	☐	REPRESENTANTE LEGAL	☐	CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	☐	BENEFICIARIO	☐	AUTORIZADO	☐
II. INFORMACIÓN DEL TRAMITE											
No. DOCUMENTO DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO	10.565-495				DE	La Sierra- Cauca					
No. DE SOLICITUD, RADICADO INICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO	SOP201801009617										
III. INFORMACIÓN PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA											
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE				
CALVO	ANACONA			RIGO			ALBERTO				
Tipo de Documento	CC	☒	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	10.565-495	DE	La Sierra- Cauca		
CORREO ELECTRÓNICO AL QUE SE AUTORIZA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN.	lorenavillasoles@gmail.com										
REGLAMENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN MATERIA PENSIONAL											
1. Por medio del presente formato usted AUTORIZA de manera general a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante LA UNIDAD, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informada, todos los Actos Administrativos de carácter particular y concreto que resuelvan los trámites en los que usted tenga interés, de acuerdo a la calidad en la que actúe (causante o titular del derecho, beneficiario, representante legal, curador, guardador, tutor, autorizado o apoderado) y que mediante la búsqueda en los aplicativos internos de LA UNIDAD, se encuentren pendientes de notificación. 2. LA UNIDAD queda facultada para notificar los Actos Administrativos en la dirección de correo electrónico informada por usted, hasta tanto no se revoque la presente autorización mediante comunicación escrita. 3. Si la autorización hace referencia a un Acto Administrativo en particular, igualmente la UNIDAD podrá notificarle de los demás Actos Administrativos, en que usted tenga interés y que al consultar los aplicativos internos, se encuentren pendientes de notificación. Es así como la autorización para notificar un Acto Administrativo particular, incluye la autorización para notificar el Acto Administrativo que lo adare, modifique, adicione, revoque, resuelva los recursos de Ley y otros. 4. Es responsabilidad de la persona que autoriza la notificación electrónica la revisión periódica del correo autorizado tanto de la bandeja de entrada como de la bandeja del correo no deseado. 5. La persona que autoriza debe agregar el dominio de la entidad (ugpp.gov.co) a la lista de direcciones confiables a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado, y verificar en su correo la disponibilidad de recepción de los correos electrónicos. 6. El correo electrónico certificado como un correo electrónico normal, el cual se puede visualizar desde cualquier cliente de correo web o local. 7. Usted se entiende notificado de un Acto Administrativo, en la fecha y hora que se comprueba con el acuse de recibo electrónico certificado que emite la herramienta CERTIMAIL, la cual es la prueba legal de la correcta notificación. 8. En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha certificada con el acuse de recibo electrónico generado por CERTIMAIL. 9. La persona que actúa en calidad de autorizado solamente estará facultado para ser notificado y por lo tanto conocer el contenido del acto administrativo, pero no tendrá facultad para interponer los recursos de ley. 10. La notificación electrónica tiene la misma validez de una notificación personal y por lo tanto genera las mismas consecuencias legales. 11. Usted se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación. 12. Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación siempre se remiten en formato de archivo PDF. 13. Es requisito indispensable para poder realizar la notificación electrónica que el presente formulario se encuentre debidamente firmado en forma manuscrita. 14. Son normas legales aplicables el artículo 53, 56, 66, 67 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.											
GLOSARIO:											
ACTO ADMINISTRATIVO: es una decisión, que se expresa por lo general de manera escrita, que impulsa y/o pone fin a un trámite adelantado ante una autoridad pública; la Corte Constitucional lo define como "la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos. (Sentencia Corte Constitucional) C 1438-00 de 25/10/2000 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Exp D 2952)											
NOTIFICACIÓN: es la diligencia o actuación por medio de la cual la administración da a conocer al interesado una decisión emitida mediante un acto administrativo, entregando copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación realizada mediante correo electrónico autorizado por el ciudadano o quien lo represente se denomina NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.											
RECURSO: es el mecanismo o herramienta por medio del cual el interesado puede impugnar la decisión de la administración al no estar de acuerdo total o parcialmente con la misma, para que se modifique, adicione o revoque dicha decisión. Se deben interponer dentro de la diligencia de notificación o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por cualquiera de las modalidades previstas en la Ley.											
 10.565-495 S:											



Escribanos

Para dar inicio a un procedimiento formal de recepción de sus solicitudes y recepción de documentos, lo invitamos a diligenciar con datos válidos.

TIPO PERSONA: Natural
TIPO DOCUMENTO: Cédula de Ciudadania
No DOCUMENTO O NIT: 10565495
NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: RIGOALBERTO CALVO ANACONA
APELLIDOS: CALVO ANACONA
CORREO ELECTRÓNICO: LORENAVILLASOLES@GMAIL.COM
CELULAR: 3122977328
TELÉFONO FIJO:

TIPO DE CONSULTA:
TIPO DE SOLICITANTE DE INFORMACIÓN:

Seleccione el medio por el cual quiere recibir su respuesta (Si su requerimiento la requiere): Correo_Electronico

Cédula Titular del Derecho:

NÚMERO DE RADICADO: NÚMERO DE EXPEDIENTE:

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

MENSAJE: Comedidamente me permito enviar formulario escaneado autorizando la notificación electrónica al presente correo de mi resolución No. SOP 201801009617.

Atentamente,

RIGOALBERTO CALVO ANACONA
C.C. 10.565495 de La Sierra - Cauca

Archivo adjunto Nro 1:

Denuncia Evasión de Contribuciones a la Protección NO

Apreciado ciudadano, para su facilidad, agilidad y en pro de conservar el medio ambiente la solicitud de copias puede hacerla para que se envíe de manera electrónica y será completamente gratis.
Tenga en cuenta que para el envío físico, las copias que superen 250 folios tendrán un costo de cien pesos (\$100 c/u) por cada copia.
Lo anterior en lo dispuesto en la Resolución No. 1578 del 13 de Julio de 2016.

Generado el: 2018-08-22 11:47:08

8A

SEÑORES
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
BOGOTÁ D.C.

REF. RECURSO DE APELACIÓN



RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado al final del documento, de forma respetuosa me dispongo a presentar dentro de término legal **RECURSO DE APELACIÓN** con respecto a la Resolución No. RDP 020333 del 01 de junio de 2018, la cual me fue notificada el día 05 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico sin haber recibido antes de esta fecha correo alguno a mi dirección de residencia.

El recurso se sustenta de la siguiente manera:

Se afirma en la resolución recurrida que en las resoluciones aportadas no se puede evidenciar el tipo de vinculación que ostento con respecto del Departamento del Cauca, sin embargo, es evidente que las vinculaciones son de tipo territorial y que de acuerdo a la Ley 91 de 1989, son territoriales los docentes nombrados por entidad territorial, es decir no debería existir duda al sobre esto.

Al ser docente territorial completo el lleno de los requisitos establecidos en la norma para poder acceder a la pensión gracia. Así las cosas me ratifico en mi solicitud con todos los argumentos y anexos aportados.

PRETENSIÓN

Solicito que se me reconozca y pague una pensión jubilación gracia por haber completado los requisitos para acceder a ella.

AUTORIZO EXPRESAMENTE LA NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRÓNICO A:
lorenavillasoles@gmail.com

Mi dirección es la calle 73 AN No. 7b – 09 LA PAZ – POPAYÁN – CAUCA.

Atte:

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC. 10565495 de La Sierra - Cauca



Radicado No. 201870012977812
Fecha Rad: 20/09/2018 12:15:34
Radicator: BIBIANA PIEDAD RAMIREZ
Folios: 8 Anexos: 0

Canal de Recepción: Servicio Mensajería
Sede: Calle 13

Remite: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Pja en Bogotá: +52 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333

RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de CALVO ANACONA RIGO ALBERTO

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la pensión gracia es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le presta, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la Inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (Inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

RDP 020333
01 JUN 2018

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP201801009617

Página 5 de 5

Fecha

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de CALVO ANACONA RIGO ALBERTO

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

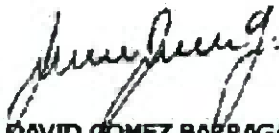
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de Inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de Inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

1800

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2018

Señor (a):

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

lorenavillasoles@gmail.com



Radicado: 201818008042511



Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION ELECTRONICA / CC / 10565495 / RIGO ALBERTO CALVO ANACONA / RESPUESTA A RADICADO 201820052597882

Respetado (a) Señor (a):

Cordialmente le informamos que recibimos su petición a través de correo electrónico mediante la cual solicita la notificación electrónica de la Resolución RDP020333 de 01 de junio de 2018.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que una vez verificados los aplicativos informativos con los que cuenta La Unidad, se evidencio que la Resolución No. RDP020333 de 01 de junio de 2018 fue notificada por aviso en página web el día 04 de julio de 2018.

Sin embargo, con la finalidad de atender su solicitud, nos permitimos enviar copia simple de la Resolución No. RDP020333 de 01 de junio de 2018 en cinco (05) folios.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

REGISTRADO





Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co, en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrán radicar peticiones a través del formulario "escribanos".

Cordial Saludo,

SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Anexos: (05) Folios, Resolución No. RDP020333 de 01 de junio de 2018

Elaboró: Yoly Ballesteros
Revisó: Olga Rodríguez

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

RESOLUCIÓN



72
SERVICIOS 3.8
187 900 0000
00 28 00 00 00
Línea Nat. 01 8000 111 213

REMITENTE

Nombre: Razón Social:
RIGGO ALBERTO CALVO ANACONA

Dirección: CALLE 73AN # 78-09 B/
LA PAZ

Ciudad: POPAYAN CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Envío: RA013104684CO

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social:
UGPP

Dirección: CL 19 55A 12

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931289

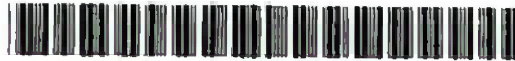
Fecha Admisión:

19/09/2018 08:00:00

Max. longitud de la línea (10 dígitos) en 0000000000
Max. longitud de la línea (10 dígitos) en 0000000000



Pensión
CC 10565495 758L



Popayán, 07 de marzo del año 2018

Radicado No. 201870050709882
Fecha Rad. 12/03/2018 13:24:57
Radicador LEIDY YERARDINE SANCHEZ
Folios 25 Anexos



Central de Recepción Servicio Mensajería
Sede Montevideo
Remitente AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 82 80 80
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Señores:

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –En liquidación- administrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)

E.

S.

D.

Referencia: **RECLAMACION ADMINISTRATIVA – SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION GRACIA.**

Reclamante: **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**

AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS actuando en calidad de apoderada del señor **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA** de acuerdo al poder conferido por mi mandante y que anexo al presente escrito, me permito **SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION GRACIA**, de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS

1. Mi poderdante nació el siete (07) de noviembre de 1957 por lo que cuenta a la fecha con 60 años de edad.
2. Se vinculó al sector docente como profesor de tiempo completo del orden territorial el mes de febrero del año 1978 hasta el mes de agosto del mismo año en el Colegio Cooperativo de la Sierra Cauca.
3. Posteriormente fue nombrado a partir del 27 de febrero de 1984 en el colegio Carmen de quintana de Cajibío Departamento del Cauca mediante decreto 108 de 1984, posesionado mediante acta el 15 de marzo del año 1984.
4. Mediante decreto 0004 del doce (12) de enero del año 1999 fue nombrado para desempeñarse como docente del colegio francisco José de caldas del municipio de la sierra departamento del cauca, posesionado mediante acta número 010 del 12 de enero de 1999.
5. Mediante decreto 1642 del 26 de diciembre del año 2000 fue trasladado del plantel educativo francisco José de caldas municipio de la sierra al mismo al mismo plantel con cargo al situado fiscal, posesionado el 29 de enero del año 2001.



6. Mediante decreto 09531 del 15 de octubre del año 2013 fue nombrado para desempeñarse como docente de la Institución educativa don Alonso sede principal en el municipio del Patía Cauca, posesionado el 22 de octubre de 2013.
7. En la actualidad cuenta con más de 20 años de servicio como docente.
8. La pensión Gracia se encuentra regulada en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.
9. A la fecha de la presente acción cuenta con mas de 20 años de servicio en el ramo de docente por nombramiento territorial.

II. PETICIÓN

De forma respetuosa, se solicita:

Que se reconozca y pague, La **PENSIÓN GRACIA** a la que tiene derecho, el señor **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, desde la fecha en que completó el estatus para acceder a ésta.

III. DERECHO

Se invocan las siguientes normas:

Ley 114 de 1913:

“... Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el ARTICULO 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

Decreto Nacional 224 de 1972

4. Que observe buena conducta.

1. (Derogado ARTICULO 8 Ley 45 de 1913).

2. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento...”

Ley 116 de 1928:

"...Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección..."

la Ley 91 de 1989:

"...Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975..."

Ley 43 de 1975:

"...ARTÍCULO 1o. La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

PARÁGRAFO:- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función..."

"...Artículo 10. en adelante ningún departamento intendencia por comisaria, ni el distrito especial ni los municipios podrán con cargo a la nación crear nuevas plazas de maestros o profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media sin la previa autorización en ambos casos del ministerio de educación..."

Así vemos como el solicitante cumple con todos los requisitos para acceder a la Pensión Gracia. Ya que su vinculación siempre ha sido territorial según lo establecido en la Ley 91 de 1989 y completó todos los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, por lo que le debe ser reconocida ésta y pagada sin necesidad de acudir a la vía judicial.

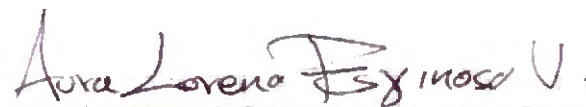
IV. ANEXOS

1. Tiempo de servicios y certificado de salarios, original.
2. Decreto de nombramiento número 108 de 1984, auténtico.
3. Decreto de nombramiento número 0004 del doce (12) de enero del año 1999, auténtico.
4. Decreto de nombramiento número 1642 del 26 de diciembre del año 2000, con sello de autenticidad.
5. Decreto de nombramiento número 09531 del 15 de octubre del año 2013
6. Registro civil de nacimiento original.
7. Certificado expedido por el Jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno de la Alcaldía municipal de la Sierra Cauca , donde consta mi labor docente en el año 1978.
8. fotocopia de la cedula
9. Poder a mi favor

V. NOTIFICACIONES

Me notifico de su respuesta en la calle 73AN número 7B-09, barrio La Paz en la ciudad de Popayán, teléfono celular 3122977328 y correo electrónico rosy.ra@gmail.com

Agradezco la atención, con todo respeto,



AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS

CC. 65.705.279 de Espinal Tolima

CC. 217.465 del C. S. de la J.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 21407

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

12

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

☐

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

12/01/1999

Fecha Posesión

12/01/1999

Numero Acto Administrativo

0004

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

31/08/2001

Numero Acto Administrativo

0567

Fecha Retiro

14/08/2001

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
					d m y	d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.				
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)	Decreto	0004	12/01/1999	12/01/1999

Elabora: CIELO PATRICIA HURTADO CORTES

Revisó: ABC

Aprobó: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

16 JUN. 2017

2	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	39367	30/09/2015	01/03/1999
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	39367	30/09/2015	25/08/1999
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	1642	26/12/2000	29/01/2001
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
5	Tipo de Novedad	Continuidad	Decreto	1642	26/12/2000	01/08/2001
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
TIEMPO TOTAL				3 - 7 - 2		

V. AUSENCIAS

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			HASTA		
				d	m	y	d	m	y	d	m	y
Tipo de Novedad	No Registra Pagos	Otro	39367	30/09/2015	16/02/1999	28/02/1999						
Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)											
Municipio	La Sierra (Cau)											
Tipo de Novedad	No Registra Pagos	Otro	39367	30/09/2015	07/07/1999	24/08/1999						
Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)											
Municipio	La Sierra (Cau)											
Tipo de Novedad	No Registra Pagos	Decreto	1642	26/12/2000	03/07/2001	31/07/2001						
Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)											
Municipio	La Sierra (Cau)											
				TIEMPO TOTAL			2 - 3 - 0					

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	3 - 4 - 2
--------------	-----------

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio		

VII. OBSERVACIONES

--

Elaboro:  CIELO PATRICIA HURTADO CORTES

Reviso: ABC

Aprobo:  ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

Tipo de Documento

CC

☒ X

CE

☐

Numero de Documento

34540064

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

09/05/2017

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONSECUTIVO NO. 21407

CALVO ANACONA RIGO ALBERTO c.c. N° 10.565.495

SE EXPIDE PARA EL TRAMITE DE PENSION GRACIA

16 JUN. 2017



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 21407

HOJA No. 4

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

DON ALONSO (sede principal)

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☒

NO

☐

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☐

Provisionalidad

☒

Otro

☐

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

15/10/2013

Fecha Posesión

22/10/2013

Numero Acto Administrativo

09531

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
					d m y	d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.				
	Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)				
	Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)				
			Resolucion	09531	15/10/2013	22/10/2013

Elabora: CIELO PATRICIA HUERTADO CORTES

Revisa: ABC

Aproba: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

16 JUN. 2017

2	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	001087	11/03/2015	03/03/2015	
	Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)					
	Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)					
3	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	2620	15/07/2016	16/07/2016	
	Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)					
	Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)					
				TIEMPO TOTAL	5 - 7 - 3		
V. AUSENCIAS							
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE	HASTA
					d m y	d m y	d m y
Tipo de Novedad	Dias No Laborados		Otro	001087	11/03/2015	01/03/2015	02/03/2015
Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)						
Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)						
Tipo de Novedad	Dias No Laborados		Otro	2620	15/07/2016	11/07/2016	15/07/2016
Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)						
Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)						
				TIEMPO TOTAL	7 - 0 - 0		
CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS							
				TIEMPO TOTAL	27 - 6 - 3		
VI. PREVISION SOCIAL							
FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE			COMIENZA		FINALIZA		
Fondo Prestacional del Magisterio							
VII. OBSERVACIONES							

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

34540064

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

26/05/2017

FECHA EXPEDICIÓN


FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONSECUTIVO NO. 21407

CALVO ANACONA RIGO ALBERTO c.c. N° 10.565.495

SE EXPIDE PARA EL TRAMITE DE PENSION GRACIA.

16 JUN. 2017



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 21407

HOJA No. 7

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

10

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

IEA GUILLEMO LEON VALENCIA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

☐

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

☐

Cual?

☐

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

12/03/1984

Fecha Posesión

27/02/1984

Numero Acto Administrativo

108

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

05/06/1998

Numero Acto Administrativo

0555

Fecha Retiro

30/05/1998

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
					d m y	d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.				
	Plantel Educativo	CARMEN DE QUINTANA (sede principal)				
	Municipio	Cajibío (Cau)	Decreto	108	12/03/1984	27/02/1984

Elabora: CIELO PATRICIA HURTADO CORTES

Revisa: ABC

Aprobo: ALIX EUGENIA BERNARDEZ B

16 JUN. 2017

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	596	11/09/1986	11/09/1986
	Plantel Educativo	NUESTRA SEÑORA DEL SORARIO EL ROSAL				
	Municipio	San Sebastian (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Terminacion Comision	Decreto	1163	31/10/1995	01/03/1997
	Plantel Educativo	CARMEN DE QUINTANA (sede principal)				
	Municipio	Cajibio (Cau)				
4	Tipo de Novedad	Continuidad	Decreto	0257	08/05/1997	24/04/1997
	Plantel Educativo	IEA GUILLEMO LEON VALENCIA - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Purace (Coconuco) (Cau)				
TIEMPO TOTAL				4 - 3 - 14		

V. AUSENCIAS

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			HASTA		
				d	m	y	d	m	y	d	m	y
Tipo de Novedad	Comision No Remunerada	Decreto	1163	31/10/1995	01/09/1995	28/02/1997						
Plantel Educativo	CARMEN DE QUINTANA (sede principal)											
Municipio	Cajibio (Cau)											
				TIEMPO TOTAL			0 - 6 - 1					

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	2 - 9 - 12
--------------	------------

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio		

VII. OBSERVACIONES

--

Cp
Elabora: CIELO PATRICIA HURTADO CORTES

Reviso: ABC

h
Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ B

Tipo de Documento

CC

☒ X

CE

☐

Numero de Documento

34540064

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

09/05/2017

FECHA EXPEDICIÓN

Alix Eugenia Bermudez B
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONSECUTIVO N°21407

CALVO ANACONA RIGO ALBERTO c.c. N° 10.565.495

SE EXPIDE PARA EL TRAMITE DE PENSION GRACIA

16 JUN. 2017

CPM
Elabora: CIBLO PATRICIA HURTADO CORTES

Revisó: ABC

Alix Eugenia Bermudez B
Aprobó: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 21407

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 891580016-8
DEPARTAMENTO: CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: CALVO Segundo Apellido: ANACONA
Primer Nombre: RIGO Segundo Nombre: ALBERTO
2 Tipo de Documento: CC [X] CE [] Número de Documento: 10565495
GRADO DE ESCALAFON: 2A
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: DON ALONSO (sede principal)

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual [X] Retroactivo []
2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional [X] Nacionalizado [] Vigencia 812/2003 []
3 CARGO: Docente [X] Directivo Docente [] Cual? []
4 NIVEL: Preescolar [] Primaria [] Básica Secundaria [X]
5 ACTIVO: S [X] N []
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba [] Propiedad [] Provisionalidad [X]
Otro [] Cual? []

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	22 - 10 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica		1.371.565,00
Pago Sueldo de Vacaciones		411.469,00
Prima de Navidad		236.293,00
Subsidio de Alimentacion		46.192,00
TOTAL		2.065.519,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica		1.411.890,00
Pago Sueldo de Vacaciones		819.194,00
Prima de Navidad		1.555.404,00
Prima de Servicios		235.538,00
Prima de Vacaciones Docentes		746.594,00
Subsidio de Alimentacion		47.551,00
TOTAL		4.816.171,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		1.492.462,00
Pago Sueldo de Vacaciones		105.542,00

Elabora: CIELO PATRICIA HURTADO CORTES Revisa: ALIX EUGENIA BERMUDEZ B Aprobó: JULIANA GUERRERO CAMAYO

16 JUN. 2017

Prima de Navidad	1.612.666,00
Prima de Servicios	774.252,00
Subsidio de Alimentacion	49.767,00
TOTAL	4.924.689,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016
	HASTA:	30 - 04 - 2017

Asignacion Basica	1.624.511,00
HE Com. Planta Licenciado y Profesional 2A (d.12	148.652,00
Pago Sueldo de Vacaciones	1.152.186,00
Prima de Navidad	1.757.163,00
Prima de Servicios	855.318,00
Subsidio de Alimentacion	53.634,00
TOTAL	5.591.464,00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA
Nombre Completo
ALIX EUGENIA BERMUDEZ B
Tipo de Documento CC ☒ CE ☐ Numero de Documento 34540604
Cargo
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

09/05/2017

FECHA EXPEDICIÓN



FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL CONSECUTIVO NO. 21407
NOMBRE: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO c.c. N° 10.565.495

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2016

MES	VALOR
ABRIL	148.652,00
MAYO	42.472,00
JUNIO	84.944,00
SEPTIEMBRE	21.236,00
NOVIEMBRE	84.944,00
TOTAL	382.248,00

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL DEL SERVIDOR PUBLICO OBJETO DE LA PETICION; LA CUAL HA SIDO PREVIAMENTE VERIFICADA POR QUIEN ELABORO ESTE DOCUMENTO.

(1103012)

Por el cual se acepta una renuncia y se dictan otras disposiciones en el colegio CARMEN DE QUINTANA de Cajibío, con cargo al Departamento.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Acéptase a partir del 8 de febrero de 1984 la renuncia presentada por JAIME LEYTON MARTINEZ como profesor de tiempo completo en el colegio CARMEN DE QUINTANA de Cajibío, municipio de Cajibío.

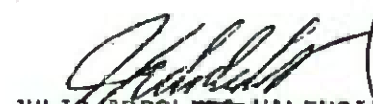
ARTICULO 2o.- Nómbrase a partir del 27 de febrero de 1984 a RIGOBERTO CALVO ANACONA, Ingeniero Agrónomo, en el colegio CARMEN DE QUINTANA de Cajibío, en reemplazo de JAIME LEYTON MARTINEZ a quien se le acepta la renuncia por el artículo anterior, para desempeñar los siguientes cargos:

- 2.1. Profesor de tiempo completo, con una asignación básica mensual de \$29.550.00, de conformidad con el parágrafo, literal c, artículo 2o. del Decreto No.330 de mayo 27 de 1983.
- 2.2. Profesor de horas adicionales para orientar dos - (2) horas semanales de organizaciones juveniles - en los cursos 6o. y 7o, a razón de \$225.00 la hora de conformidad con el artículo 3o. del Decreto No.330 de 1983.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 27 de febrero de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

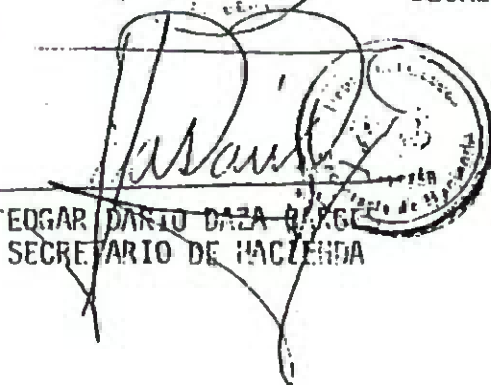
Dado en Popayán a los 12 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).


JULIO ARDILA VALENCIA
GOBERNADOR



ALVARO LOPEZ OSORIO
SECRETARIO DE EDUCACION




EDGAR DARIO DAZA
SECRETARIO DE HACIENDA

130/14

CLS/fevp.



TC 84

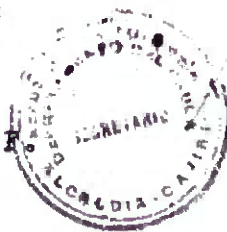
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO PROCEDE A COMPULSAR LA SIGUIENTE COPIA.

" ACTA DE POSESION DEL SEÑOR RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, COMO PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO EN EL COLEGIO CARMEN DE QUINTANA DE CAJIBIO.- AL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA, EN LA FECHA DE HOY QUINCE (15) DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.984) SE PRESENTO ANTE EL SEÑOR ALCALDE Y SECRETARIO EL SEÑOR RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, CON EL FIN DE TOMAR LA DEBIDA POSESION DEL CARGO DE PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO, CON UNA ASIGNACION BASICA DE MENSUAL DE \$ 19.550.00 DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO LITERAL C, ARTICULO 29 DEL DECRETO No 330 DE MAYO 27/83, NOMBRADO MEDIANTE EL DECRETO No 108 DE MARZO 12/84 EMANADO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y GOBERNACION DEL CAUCA RESPECTIVAMENTE Y COMUNICADO A ESTE DESPACHO POR OFICIO DE MARZO 14/84.- EN TAL VIRTUD EL SEÑOR ALCALDE POR ANTE SU SECRETARIO PREVIA IMPOSICION DE LOS ARTS. 251 DEL C. P.P. Y MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD A LAS CLAUSULAS CONSAGRADAS EN LOS ARTS 157-158 DEL C. DE P.P., LE JURAMENTO BAJO LA GRAVEDAD DEL CUAL PROMETIO CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE LOS DEBRES DEL CARGO LE IMPONE.-ACTO SEGUIDO EL POSESIONADO PARA LEGALIZAR SU POSESION EXHIBIO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CEDULA DE CIUDADANIA No 10'565.495 DE LA CIERRA (C) CERTIFICADO DE SEROLOGIA No 01/ CERTIFICADO DE PULMONES No 4748/ EXAMEN DE LOS SENTIDOS No 25937; CERTIFICADO JUDICIAL T.D No 74541 EXPEDIDO POR EL " DAS" SECCIONAL CAUCA.-LA PRESENTE SURTE EFECTOS FISCALES CON RETROACTIVIDAD AL 27 DE FEBRERO /84.- NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON TAL COMO APARECE.- EL ALCALDE (FDO) ILEGIBLE. EL SECRETARIO (fdo) ILEGIBLE.- EL POSESIONADO (FDO) ILEGIBLE.- ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.-

PARA CONSTANCIA SE EXPIDE Y FIRMA EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA/ A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.984).

EL SECRETARIO

FILMON ARANDA



DECRETO NUMERO 0004-1201-99

Por el cual se traslada una plaza vacante del municipio de El Tambo y se dictan otras determinaciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que en el colegio Nocturno RAFAEL SOLARTE IDROBO, del municipio de El Tambo, se encuentra vacante la plaza docente que dejó la educadora ALBA MILA GALLEGU DE ZUÑIGA a quien se traslado al municipio de Santander.

Que en reemplazo de la educadora ALBA MILA GALLEGU DE ZUÑIGA, ha venido laborando como rectora en comisión por encargo la educadora GABY GRISELDA SOLARTE OTERO, docente de especialidad Matemáticas, titular del colegio Francisco José de Caldas, municipio de La Sierra.

Que la Administración Departamental, en el propósito de organizar la educación, considera conveniente que el señor EMIRO MAMIAN, rector del colegio Diurno LIBORIO MEJIA, del municipio de El Tambo, asuma también las funciones de rector del colegio RAFAEL SOLARTE IDROBO, que funciona en la misma planta física de la jornada de la noche.

Que en consecuencia, la plaza docente que dejó vacante la educadora ALBA MILA GALLEGU DE ZUÑIGA, es factible trasladarla al colegio Francisco José de Caldas, municipio de La Sierra y proceder a trasladar por solicitud a la educadora GABY GRISELDA SOLARTE OTERO, al colegio San Carlos, de la cabecera municipal de El Tambo, donde existe la necesidad de un docente en matemáticas.

Que el Gobernador del Cabildo Indígena YANACONA URBANO, del municipio de la Sierra, dió el aval requerido para nombrar en propiedad al Ingeniero Agronomo RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, como docente del colegio Francisco José de Caldas, de la Sierra, según oficio de fecha 23 de noviembre de 1998.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certificó la disponibilidad presupuestal, para dicho traslado y nombramiento del ingeniero Rigo Alberto Calvo en propiedad, según Oficio No. 928 Dic. 30 de 1998.

Que el Secretario de la Junta Seccional de Escalafón, certificó que los mencionados educadores, llenan los requisitos de idoneidad para dicho desempeño, según oficio No. 15 de diciembre de 1998.

DECRETA

ARTICULO 1°. Trasladar una (1) plaza docente que dejó vacante la educadora ALBA MILA GALLEGU DE ZUÑIGA, en el colegio Nocturno Rafael Solarte Idrobo, municipio de El Tambo, al colegio Francisco José de Caldas, del municipio de La Sierra.

ARTICULO 2°. Terminar a partir de la fecha la comisión por encargo, asignada a la educadora GABY SOLARTE OTERO, C.C. No. 34.541.499 de Popayán, para desempeñar funciones de rectora del colegio Nocturno Rafael Solarte Idrobo, municipio de El Tambo, por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia se reintegra como docente al colegio Francisco José de Caldas, municipio de La Sierra.



CONTINUACION DECRETO 0004 - 1201 - 99

Por el cual se traslada una plaza vacante del municipio de El Tambo y se dictan otras determinaciones.

ARTICULO 3°. Trasladar por solicitud, a partir de la fecha, de conformidad con el Decreto No. 180 de 1982, a la educadora **GABY SOLARTE OTERO**, C.C. No. 34.541.499 de Popayán, grado 10 en el E.N.D., docente del colegio Francisco José de Caldas, municipio de La Sierra, al mismo cargo con su correspondiente plaza docente nacionalizada al colegio **SAN CARLOS**, del municipio de El Tambo, para compensar la plaza vacante que del colegio Noturno Rafael Solarte Idrobo, municipio de El Tambo se trasladó al colegio Francisco José de Caldas, municipio de la Sierra.

ARTICULO 4°. Nombrar en propiedad, a partir de la fecha, al ingeniero agrónomo **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, C.C. No. 10.565.495 de La Sierra, grado 10 en el E.N.D., para desempeñarse como docente del colegio Francisco José de Caldas, municipio de La Sierra, en la plaza docente que dejó vacante la educadora **ALBA MILA GALLEGU DE ZUÑIGA**, que se traslada a dicho plantel, en el artículo 1° de este decreto.

PARAGRAFO: El educador **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, devengará una asignación básica mensual, de acuerdo al grado que acredite en el E.N.D., de conformidad con el régimen para educadores nacionales y nacionalizados.

ARTICULO 5°. El educador **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, tomará posesión del cargo en la Secretaría de Gestión Institucional, con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO 6°. Copia del presente Decreto será enviada al Sistema Básico de Información - Sibiec - y a la Oficina de Novedades del PED.

ARTICULO 7°. Regístrese la novedad en la Tarjeta de Servicios y archívese copia en la Hoja de Vida del educador.

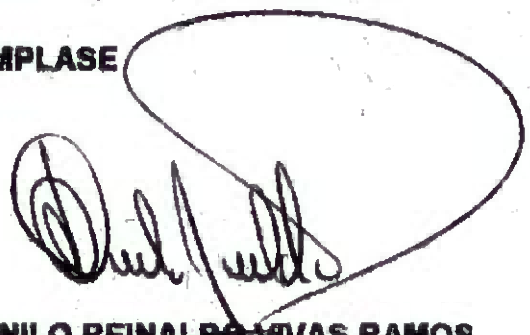
ARTICULO 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde su posesión, para el artículo 4 del presente decreto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Popayán, a

12-01-99


CESAR NEGRET MOSQUERA
Gobernador


DANILO REINALDO VIVAS RAMOS
Secretario de Educación
Cultura y Deporte

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA

S.E.G.I.

UNIDAD DE PERSONAL

ACTA DE POSESION No. 010

NOMBRE DEL POSESIONADO: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
NOMBRE DEL CARGO: DOCENTE EN EL COLEGIO FRANCISCO JOSE DE
CALDAS MUNICIPIO DE LA SIERRA.
FECHA DE POSESION: 12 DE ENERO DE 1999.

Se presentó al Despacho de la Secretaría de Gestión Institucional, Unidad de Personal, hoy **12 DE ENERO DE 1999.**
Con el fin de tomar posesión del cargo de **DOCENTE.**

Para el cual ha sido nombrado (a) por **0004 DEL 12 DE ENERO DE 1999.**

emitido por el Gobierno Departamental. En tal virtud el Jefe de la Unidad de Personal le recibió el juramento de rigor, conformidad con lo dispuesto por el Artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal, bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula No. **10.666.496** expedida en **LA SIERRA (CAUCA)**; Tarjeta de Identidad No. — expedida en —; Libreta Militar No. **10666496** de 2a. clase expedida en el Distrito Militar No. **23** de **PASTO** certificado judicial No. **10666496** expedido en **POPAYAN**, certificado de aptitud física y mental **COOMEVA.**

Asignación mensual \$ **957.151**

OBSERVACIONES: PRESENTO DECLARACION DE BIENES.



Profesional Universitaria

MARTHA IDALIA CALAMBAS CUENE

El Posesionado

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Técnica

ONEIRA SILVA CHILITO

Por el cual se traslada una plaza docente y se discrecionalmente a una docente que viene vinculada con cargo al Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de diciembre de 1997, la Nación -- Ministerio de Educación Nacional, hizo entrega a la Administración Departamental de las competencias de manejo del servicio educativo, con cargo a recursos del Situado Fiscal, de conformidad con los fundamentos de la Ley 60 de 1993.

Que la Planta de cargos correspondiente al Situado Fiscal, por la entrega de la educación forma parte de la planta global de cargos del Departamento.

Que por la entrega de la educación de la Nación al Departamento, algunos cargos de la Planta del Departamento pueden ser pagados con recursos del situado fiscal

Que en la Planta de cargos global del Departamento, existen cargos vacantes de docentes, pagados con recursos del Situado Fiscal.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Planeación Nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Cauca, firmaron un convenio de desempeño, por el cual la administración, se compromete a suplir las plazas vacantes de los docentes pagados con recursos propios del Departamento, con vacantes de los docentes financiadas por el situado fiscal

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de docente en la Escuela Rural Mixta ZABALETAS, Municipio de La Sierra, por renuncia de DELIO HERNAN MOLANO M. según Decreto No.0635 del 10 de julio de 2000

Que el docente **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, se desempeña como docente en propiedad, con cargo al Departamento, tiene estabilidad laboral, devenga la asignación básica, de acuerdo al grado que acredita en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con el Régimen salarial para docente nacionales y nacionalizados.

Que la Administración Departamental en desarrollo de la política de saneamiento fiscal, considera conveniente trasladar discrecionalmente, con cargo al Situado Fiscal, al referido educador en la plaza docente nacionalizada que se encuentra vacante por traslado de plaza docente, según el artículo 2º del Decreto No. 0298 del 14 de marzo de 2000.

Que de conformidad con el parágrafo, del Artículo 105 de la Ley 8 de febrero de 1994, el mencionado educador está exento de la exigencia del concurso.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento, certificó disponibilidad presupuestal y viabilidad para dicho traslado discrecional

Que se llenan a plenitud los requerimientos de carácter legal para que la Administración Departamental profiera la providencia correspondiente



CONTINUACION DEL DECRETO NUMERO

16 42 - 12 - 2 0 0 0

26 DIC 2000

Por el cual se traslada discrecionalmente a una docente que viene vinculada con cargo al Departamento

GOBIERNO DEL CAUCA
SECRETARIA DE HACENDA Y CREDITO PUBLICO

ARTICULO 1º Trasladar la plaza docente vacante de la Escuela Normal de **ZADALETAS** Municipio de La Sierra, a la planta de personal docente del **COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS** del mismo Municipio, ocasionado por la muerte de **DELIO HERNAN MOLANO** según Decreto No 0635 del 10 de julio de 2000.

ARTICULO 2º. Trasladar discrecionalmente, de conformidad con el Decreto No 1067 del 22 de enero de 1982, al educador **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA** con cédula de ciudadanía No. 10.565.495, quien se desempeña como docente en el **COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, Municipio de La Sierra, Departamento de Cauca, al cargo de docente en el mismo plantel educativo, con cargo al Situado Fiscal, ocupando la plaza vacante por renuncia de **DELIO HERNAN MOLANO** según Decreto No 0635 del 10 de julio de 2000.

ARTICULO 3º El docente **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA** según Decreto No 1067 del 24 de octubre de 2000 tomará posesión del cargo como docente del **COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, Municipio de La Sierra, con cargo al situado fiscal, en la Secretaría de Gestión Institucional del Departamento, con el lleno de requisitos legales vigentes.

ARTICULO 4º El docente **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA** según Decreto No 1067 del 24 de octubre de 2000 para todos los efectos conservará el régimen salarial y prestacional adhiriendo cuando se vinculó como docente con cargo al Departamento.

ARTICULO 5º. Suprimase el cargo docente con recursos propios del Departamento que ocupa el docente **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, en el **COLEGIO FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, Municipio de La Sierra.

ARTICULO 6º Regístrese la novedad en la Tarjeta de Servicios y archívese copia en la Hoja de Vida del mencionado educador.

ARTICULO 7º Copia del presente Decreto le serán enviada al Sistema Básico de Información Educativa -SIBIEC- y a la Coordinación de Novedades y Sistemas FED.

ARTICULO 12º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y sus efectos fiscales desde la posesión.

26 DIC 2000

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pasto, Cauca,

CESAR NEGRET MOSQUERA
Gobernador

THOMAS BALANTA MURILLO
Secretario de Educación
Cultura y Deporte

DEPARTAMENTO DE CAUCA
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL
COORDINACION DE PERSONAL

Day. 26.12/2001 Concedido a: Rigo Alberto Calvo Anacona
Identificado (a) con la C.C. No. 10.565.495

El DECRETO (X) RESOLUCION () 1642 del 2000

Firma:

Recibe:

1045-15-5000

28 DIC 2000

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

GOBIERNO DEL CAUCA

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL

OFICINA DE PRESUPUESTO

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

VALOR: 1045-15-5000

Beneficiario:

RIGGO ALBERTO CALVO ANACONA

Carácter:

TRANSACCION DISCRECIONAL

Registro No:

263711-2000

Fecha:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRET. H. Y C. P.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal. El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto legal.

28 DIC 2000

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICINA DE PRESUPUESTO

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

VALOR: 1045-15-5000

Beneficiario: RIGGO ALBERTO CALVO ANACONA

Carácter: TRANSACCION DISCRECIONAL

Registro No: 263711-2000

Fecha: 263711-2000

PROFESIONAL UNIVERSITARIO SECRET. H. Y C. P.



RESOLUCION NÚMERO 09531-10-2013

Por la cual se efectúa un (1) Nombramiento en Provisionalidad a un Docente de aula en la Planta Global del Departamento del Cauca con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Departamental Número 0033 del 21 de Enero de 2013, y

CONSIDERANDO

Mediante Decreto Departamental Número 0033 del 21 de Enero de 2013, el Gobernador del Departamento del Cauca, delegó en la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca las facultades de efectuar los nombramientos provisionales del personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, de la Planta Global del Departamento del Cauca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

En la Planta Global de Cargos del Departamento del Cauca financiada con recursos del Sistema General de Participaciones del sector educativo, existe una (1) vacante de Docente de aula ocasionada por la Renuncia del(a) Señor(a) **BALCAZAR RAMIREZ GLORIA ISABEL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 25.588.528, según Resolución No.08016 del 05 de Septiembre de 2013.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Oficio Número 02-2013 EE 35780 del 02 de Octubre del año 2013, previa solicitud realizada por la Administración Departamental del Cauca, autoriza para proveer mediante nombramiento provisional un (1) cargo vacante de Docente de aula para el área de **Matemáticas**.

En consecuencia la Administración Departamental con apoyo en la Constitución y en la Ley y en aras de cubrir la necesidad de docentes y garantizar la prestación del servicio educativo en las Instituciones y Centros Educativos del Departamento, ha decidido realizar un nombramiento en provisionalidad para el área de **Matemáticas**, en la Planta Global del Departamento del Cauca con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo.

El cargo de Docente de aula en vacancia definitiva será provisto en provisionalidad de conformidad con el Artículo 13 del Decreto 1278 del año 2002, hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con la lista de elegibles producto del concurso, con el cubrimiento del Señor(a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO** quien reúne los requisitos de idoneidad para dicho nombramiento.

La Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, certificó disponibilidad presupuestal para nombrar en provisionalidad en el cargo de Docente de aula al señor(a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Nombrar provisionalmente al Señor(a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10.565.495 Expedida en La Sierra, quien desempeñará las funciones propias de su cargo como Docente de aula en El(La) **INSTITUCION EDUCATIVA DON ALONSO** sede **PRINCIPAL** Código DANE 219532000493 del Municipio de Patía (Cau), para el área de **Matemáticas**.

Elaboró: Karen F - T.A. TH

Aprobó: Hernando Ramirez - P.U. TH



Continuación Resolución No. 09531-10-2013

ARTICULO SEGUNDO El funcionario nombrado en provisionalidad en el presente acto administrativo devengará los factores de acuerdo a la tabla salarial vigente para Docentes del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y tomará posesión del cargo en la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Secretaría General de la Gobernación del Cauca, con el lleno de los requisitos legales vigentes.

ARTICULO TERCERO Copia de la presente resolución será enviada a la oficina de Nómina y Hojas de Vida, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente resolución en la Carrera 8 # 21N-37 del Municipio de Popayán - Cauca teléfono o celular número 3207967847 - 3105787180.

ARTICULO QUINTO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a los 15 OCT 2013

GILBERTO MUÑOZ CORONADO

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Elaboró: Karen F - T.A.T.H. 04/10/2013
Aprobó: Hernando Ramírez - P.U. TH



GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA GENERAL

12.1 OCT 2013

HOY

COMUNICO

RIBO ALBERTO CALVO ANACOND

IDENTIFICADO (A) CON LA C.C. No. 10 565 495

EL DECRETO () RESOLUCIÓN (A) No. 9531-10-2013

QUIEN COMUNICA

QUIEN RECIBE

FmtFecha: dd/MM/yyyy

EDIFICIO DE LA GOBERNACION - Popayán (Cau)
8244201 - Fax: 104

	MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA NIT. 891502169-3		Código:PGD-FT-02
	SECRETARIA DE GOBIERNO		Versión:02
			Fecha:24-04-2014
			Página 1 de 1

La Sierra Cauca, Abril 19 de 2017.

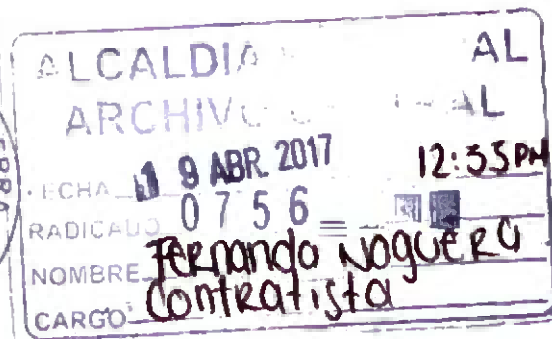
UAG-122-2017

Señor:

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
C.C. N° 10.565.495 de La Sierra Cauca
Celular: 320-7697847
Carrera 8 N° 21 N-37

REF. Respuesta Derecho de Petición.

Cordial y atento saludo.



En atención a la petición por usted presentada, donde solicita la expedición de tiempo de servicios, comedidamente me permito remitir anexo a este documento la debida constancia de tiempo de servicios expedido por la Unidad Administrativa y de Gobierno del Municipio de La Sierra Cauca.

Anexo: lo enunciado, en un (1) folio.

Atentamente,



RICARDO E. PRADO SALAMANCA
Jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno
Alcaldía Municipal
La Sierra Cauca



Elaboró: Smith Yohana Juspián Muñoz
Firma:

Revisó y Aprobó: Ricardo E. Prado Salamanca
Firma:

"Todos Por La Sierra"
Código Postal: 194001
Página web: www.lasierra-cauca.gov.co
E-mail: alcaldia@lasierra-cauca.gov.co
Dirección: Calle 4 # 18-20 Barrio Sur - La Sierra

	MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA NIT.: 891502169-3	Código: PGT-F-02
		Versión: 02
	UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO	Fecha: 24-04-2014
		Página: 1 de 3

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EL SUSCRITO JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA

HACE CONSTAR:

Que el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.495 de La Sierra Cauca, se desempeñó como profesor municipal del Colegio Cooperativo de La Sierra Cauca, durante el periodo que se relacionan a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACION	DURACIÓN
Febrero de 1978	Agosto de 1978	siete meses

Que el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, se desempeñó satisfactoriamente, hasta la fecha de terminación de su labor, demostrando, dedicación, responsabilidad, honradez y excelente conducta.

La presente se expide en La Sierra, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

Firma,



RICARDO E. PRADO SALAMANCA
 Jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno
 Alcaldía Municipal
 La Sierra Cauca

SECRETARIA DE GOBIERNO
 LA SIERRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.565.495**

CALVO ANACONA
APELLIDOS

RIGO ALBERTO
NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1957**

LA SIERRA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

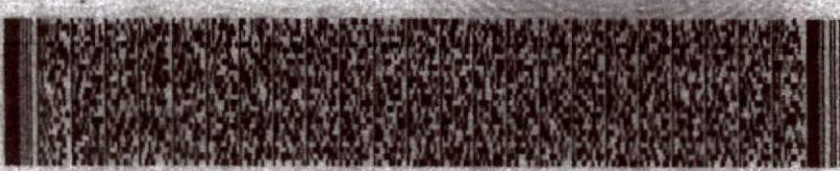
1.75 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ENE-1977 LA SIERRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1100100-36138842-M-0010565495-20050913 **0390205256A 02 178205705**



Señores

UGPP

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado como aparece al final del documento bajo mi firma, manifiesto a usted, con todo respeto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS** quien así mismo, se identifica civil y profesionalmente bajo su firma de aceptación, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** para solicitar el reconocimiento y pago de mi pensión gracia ante sus oficinas, así como el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN**.

Mi apoderada queda facultada conforme al artículo 77 del C.G.P. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, cobrar el título judicial e iniciar, si es el caso, la ejecución del mismo; además para descontar los honorarios pactados y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De Usted atentamente,


RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
C.C. 10.565.495 de La Sierra Cauca

Acepto,


AURA LORENA ESPINOSA VILLALOBOS
CC. 65.705.279 de Espinal Tolima
T.P. 217.465 del CS de la J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



82792

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0010565495, presentó el documento dirigido a UGPP y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



77a63ax2yrb9
24/10/2017 - 11:44:32:214



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaría dos (2) del Círculo de Popayán

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 77a63ax2yrb9





Remite:

Aura Lorena Espinosa Villalobos
Calle 69AN No. 5A-26
Barrio La Paz
Cel. 3218027656
Popayan-Cauca

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AURA LORENA ESPINOSA

Dirección: CALLE 69AN # 5A-26
BARRIO LA PAZ

Ciudad: POPAYAN, CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190001664

Envío: RN915289760CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
UGPP

Dirección: AVENIDA CARRERA 68 #
13-37

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931286

Fecha Admisión:
07/03/2018 10:22:00

Mis. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Mis. RC Ries. Masoporta F. 00067 del 09/09/2018

Para:

Caja Nacional de Previsión Social-
en liquidación-administrada por
la unidad administrativa especial
de gestión pensional y contribuciones
para fiscales de la protección
social (U.G.P.P).

Avenida carrera 68
No. 13-37
Bogotá D.C.

Penión

4

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPNOTIFICACION POR AVISO
LA DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

HACER SABER



Que se notifica la RDP020333 calendada el 01/06/2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

FECHA DE PUBLICACION: 26 de Junio de 2018



la unidad
DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

Radicado No. 20180012018982
Fecha Rad. 05/07/2018 11:24:41
Radicador: JOHANNA ELIZABETH RINCON
Folios: 4; Anexos: 0

Canal de Recepción Otro
Sede: Calle 13
Remitente: LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 80 80
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

**LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

Se deja Constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Entidad y en lugar visible de Área de Notificaciones de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP- por el término de cinco (5) días

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 03 de Julio de 2018

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este AVISO.

Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula Causante: 10565495
Radicado N°: SOP201801009617
Beneficiario:
Fondo: CAJANAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de Instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de CALVO ANACONA RIGO ALBERTO

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

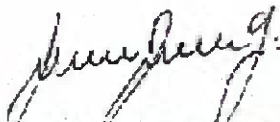
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Espacio para el sticker

20
A
la unidad

Formulario único de solicitudes pre
Distribución gratuita prohibida :



Radicado No. 2010700102988812
Fecha Rad 27/09/2019 10:54:39
Radicador: ELENA PLAZAS
Folios: 20 Anexos: 0



Central de Recepción Servicio Mensajero
Sede: Calle 13
Remite: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

17

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentren en toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento

AAAA/MM/DD

Tipo de solicitud realizada por el titular y/o titular fallecido

- | | | | |
|---|---|---|--|
| ☐ Pensión vejez y/o jubilación | ☐ Pensión sanción | ☐ Indemnización sustitutiva vejez | ☐ Auxilio funerario |
| ☐ Pensión invalidez | ☐ Pensión convencional | ☐ Indemnización sustitutiva invalidez | ☐ Designaciones en vida |
| ☐ Pensión de sobrevivientes | ☐ Pensión provisional | ☐ Indemnización sustitutiva sobrevivientes | |
| ☒ Pensión gracia | ☐ Pago único a herederos | ☐ Reliquidación | |

Administradora, entidad liquidada o fondo:

I. Información personal del titular del derecho

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☒ No ☐		Tipo de documento CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐	Número de documento 10565495
Primer apellido Calvo		Segundo apellido Anacona	
Primer nombre Rigo		Segundo nombre Alberto	
Dirección de correspondencia Calle 4 # 5-14 Piso 2.			
Barrio Centro	Ciudad / Municipio Popayán	Departamento Cauca	
Teléfono fijo	Celular 1 3228215208	Celular 2	
Correo(s) electrónicos(s) andrewx22@hotmail.com			

II. Información personal del solicitante

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico Si ☒ No ☐		Tipo de solicitante: Apoderado ☒ Representante legal ☐ Curador, guardador o tutor ☐ Beneficiario ☐ Autorizado ☐	
Tipo de documento CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐	Número de documento 1130595996	Número tarjeta profesional 252.514	Fec. Exped. Tarjeta profesional 2015/02/06
Primer apellido Quintana		Segundo apellido Viveros	
Primer nombre Andrés		Segundo nombre Fernando	
Dirección de correspondencia Calle 4 # 5-14 Piso 2			
Barrio Centro	Ciudad / Municipio Popayán	Departamento Cauca	
Teléfono fijo	Celular 1 3228215208	Celular 2	
Correo(s) electrónicos(s) abogados@accionlegal.com.co			

III. Información del beneficiario del titular del derecho 1

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐		Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido		Parentesco		
			☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre				
Dirección de correspondencia					
Barrio	Ciudad / Municipio		Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1		Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)					

Información del beneficiario del titular del derecho 2

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐		Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido		Parentesco		
			☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre				
Dirección de correspondencia					
Barrio	Ciudad / Municipio		Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1		Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)					

Información del beneficiario del titular del derecho 3

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐		Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido		Parentesco		
			☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre				
Dirección de correspondencia					
Barrio	Ciudad / Municipio		Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1		Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)					

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, VERIFICACIÓN, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de la UGPP, así como la consulta, búsqueda, verificación, recolección y uso cuando se requiera, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del ciudadano para realizar los trámites que se refieran a los prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del Sistema general de la Seguridad Social administrados por la UGPP. Para gestionar su derecho de consulta, actualización, rectificación y/o eliminación como titular de la información comuníquese con nuestra línea gratuita nacional 01 8000 423 423, línea fija en Bogotá 492 6090 o presencialmente en nuestros puntos de atención al ciudadano. En caso de requerir ampliar esta información consulte la política de tratamiento de datos personales publicada en www.ugpp.gov.co en el enlace política de tratamiento y uso de datos personales.

III. Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco ☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)				

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco ☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)				

Información del beneficiario del titular del derecho 6

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico		Si ☐ No ☐	Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ PA ☐ RC ☐ NU ☐	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco ☐ Hijos ☐ Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo inválido ☐ Padres ☐ Hijos menores ☐ % Invalidez ☐ Cónyuge ☐ Compañero ☐ Otro		
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento		
Teléfono fijo	Celular 1	Celular 2		
Correo(s) electrónicos(s)				

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico	Mensajes de texto SMS Si ☒ No ☐	Correo electrónico Si ☒ No ☐
---	---	--

Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos: el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expreso recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

Andrés Fdo. Ojeda
FIRMA DEL SOLICITANTE

1130595996
No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE
RADICADO

Instrucciones de diligenciamiento formulario único de solicitudes prestacionales

A continuación se relaciona y describe cada uno de los campos del formulario para guiar su correcto diligenciamiento

Fecha diligenciamiento: escriba o seleccione los números la fecha en la que tramita el formulario (AAAA/MM/DD). **Tipo de solicitud:** marque o seleccione con una (X) el tipo de solicitud que va a realizar Pensión vejez y/o jubilación: prestación que se reconoce al causante, cuando ha alcanzado la edad y el tiempo mínimo requerido por la ley o la convención colectiva. Pensión invalidez: prestación que se reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas. Pensión sobreviviente: prestación que se reconoce a los beneficiarios cuando fallece el pensionado o afiliado. Pensión gracia: prestación reconocida a los docentes oficiales que cumplan los 50 años de edad y 20 años de servicio en docencia del orden municipal, departamental, distrital o nacionalizados. Sustitución provisional: prestación que se reconoce en caso del fallecimiento del pensionado, de manera provisional, a quienes él señaló en vida como sus beneficiarios. Pago único herederos: reconocimiento y pago por una sola vez, de las mesadas causadas y no cobradas por el pensionado al momento de su fallecimiento, las cuales se reconocerán a los herederos según el orden establecido por la ley. Indemnización sustitutiva vejez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único, que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no cotizó el mínimo de semanas exigidas, y declara su imposibilidad de continuar cotizando. Indemnización sustitutiva invalidez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único a las personas que han sido calificadas como inválidos, por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero que no cumplen con las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de invalidez. Indemnización sustitutiva sobrevivencia: prestación económica que se reconoce a los miembros del grupo familiar del afiliado como pago único, que al momento de su muerte no reunió los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes. Reliquidación pensión: es una nueva liquidación de la prestación económica por pruebas allegadas por el causante o los beneficiarios. Auxilio funerario: prestación económica que se le reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado.

I. Información personal titular del derecho (causante): los datos contenidos en esta sección corresponden a quien origina u originó el derecho de la prestación económica y que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento de una prestación económica. **Tipo de documento:** marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula

de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = Pasaporte.

No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación del causante. **Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre:** diligencie como aparece en el documento de identidad del tipo del causante. **Dirección de correspondencia:** escriba la dirección donde el causante desea recibir correspondencia postal. **Ciudad:** escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. **Departamento:** escriba el departamento de la dirección de la correspondencia. **Teléfono fijo:** escriba el número de teléfono fijo de contacto. **Celular 1 y 2:** escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. **Correo electrónico:** escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud.

II. Información personal del solicitante

Los datos contenidos en esta sección corresponden a quien obra en representación de otra persona. **Tipo de solicitante:** marque con una (X) la calidad que lo acredita para presentar la solicitud. **Apoderado:** abogado designado para actuar en nombre y representación del causante o los beneficiarios. **Representante legal:** persona delegado para actuar en nombre de otra persona natural o jurídica. (No requiere ser abogado). **Curador, guardador o tutor:** persona natural encargada de representar a los menores e incapacitados declarados interdictos. **Beneficiario:** miembro del grupo familiar del causante que conforme a las normas legales o convencionales, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o una sustitución provisional. **Autorizado:** persona delegada por el solicitante para realizar un trámite específico que no requiera poder especial. **Tipo de documento:** marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte. **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identificación. **No. Tarjeta profesional:** escriba el número de la tarjeta profesional. **Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es apoderado.** **Fecha expedición tarjeta profesional:** escriba o seleccione los números la fecha de expedición de la tarjeta profesional (AAAA/MM/DD). **Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es un opoderado.** **Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre:** diligencie como aparece en el documento de identidad del tipo de solicitante. **Dirección de correspondencia:** escriba la dirección donde desea recibir correspondencia postal. **Ciudad:** escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. **Departamento:** escriba el departamento de la dirección de la correspondencia.

Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto. **Celular 1 y 2:** escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. **Correo electrónico:** escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud y autoriza a La Unidad a realizar la notificación de actos Administrativos, través de correo electrónico.

III. Información del beneficiario del titular del derecho: serán las personas que tengan la calidad de beneficiarios al momento de la presentación del formulario único de solicitudes prestacionales.

Marque con una (X) si autoriza o no a La Unidad para realizar la notificación de actos Administrativos a través de correo electrónico. **Tipo documento:** marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante. CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte; RC= registro civil de nacimiento; NU=número único de identificación personal (NUIP). **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identificación. **Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre:** diligencie como aparece en el documento de identidad del beneficiario. **Parentesco:** seleccione el parentesco que lo acredita como beneficiario del causante y/o titular del derecho. **Inválido:** marque con una (X) si el beneficiario ha sido declarado inválido. **%Invalidez:** si la casilla inválido está marcada con una (X) escriba el porcentaje de invalidez que le otorgó la junta de invalidez o la entidad que lo calificó. **Dirección de correspondencia:** en el mismo orden que diligenció los datos de los beneficiarios escriba la dirección postal correspondiente a cada beneficiario. **Ciudad:** escriba el nombre de la ciudad correspondiente a cada dirección postal registrada. **Departamento:** escriba el departamento de la dirección de correspondencia. **Teléfono fijo:** escriba el número fijo de contacto por cada beneficiario. **Celular 1 y 2:** escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. **Correo electrónico:** escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud.

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Marque con una (X) si autoriza o no a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional o información en general de la entidad a través de mensajes de texto o correo electrónico. **Firma del solicitante:** firma de la persona que realiza la solicitud. **No. Documento de identidad:** escriba el número de documento de identidad del solicitante. **Espacio para sello de radicado:** este espacio es de uso exclusivo de la entidad que recibe el formulario diligenciado.

Popayán, mayo de 2019

Señores

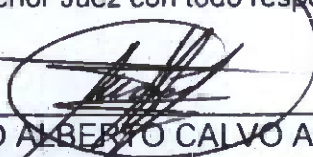
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
E.S.D

Asunto: poder especial

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con C.C. No.10.565.495, mayor de edad y vecino de Popayán (Cauca), por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación Trámite administrativo ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, entidad representada por quien haga sus veces en cada momento procesal, tendiente al reconocimiento de Pensión Gracia, retroactivo, indexación, intereses moratorios.

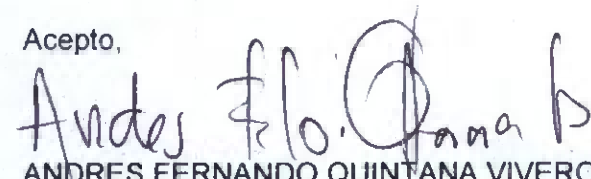
Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 73 y siguientes del C.G.P. y en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, presentar recurso (s), notificarse de resolución, y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Del señor Juez con todo respeto,


RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
C.C. No. 10.565.495



Acepto,


ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C.C. No. 1.130.595.996 de Cali
T.P. No. 252.514 de C.S. de la J.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DE POPAYÁN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



54876

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010565495, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2cmecj7hvvvr
26/08/2019 - 14:38:32:225



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2cmecj7hvvvr



03/11/2014 14:15:15

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 12, 1862. It is a very important document, as it is the first time that the President has written to the Congress since the Civil War began. The letter is a very long one, and it covers a wide range of topics. It begins with a discussion of the state of the Union, and then goes on to discuss the war. The President talks about the progress of the war, and he also talks about the challenges that the Union is facing. He ends the letter by asking the Congress to support the war effort.

2. The second part of the document is a letter from the Secretary of the War Department to the Secretary of the Navy, dated January 15, 1862. It is a very important document, as it is the first time that the Secretary of the War Department has written to the Secretary of the Navy since the Civil War began. The letter is a very long one, and it covers a wide range of topics. It begins with a discussion of the state of the Union, and then goes on to discuss the war. The Secretary of the War Department talks about the progress of the war, and he also talks about the challenges that the Union is facing. He ends the letter by asking the Secretary of the Navy to support the war effort.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the War Department to the Secretary of the Navy, dated January 15, 1862. It is a very important document, as it is the first time that the Secretary of the War Department has written to the Secretary of the Navy since the Civil War began. The letter is a very long one, and it covers a wide range of topics. It begins with a discussion of the state of the Union, and then goes on to discuss the war. The Secretary of the War Department talks about the progress of the war, and he also talks about the challenges that the Union is facing. He ends the letter by asking the Secretary of the Navy to support the war effort.

4. The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the War Department to the Secretary of the Navy, dated January 15, 1862. It is a very important document, as it is the first time that the Secretary of the War Department has written to the Secretary of the Navy since the Civil War began. The letter is a very long one, and it covers a wide range of topics. It begins with a discussion of the state of the Union, and then goes on to discuss the war. The Secretary of the War Department talks about the progress of the war, and he also talks about the challenges that the Union is facing. He ends the letter by asking the Secretary of the Navy to support the war effort.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13404

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130595996 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Andrés Fernando Quintana Viveros

----- Firma autógrafa -----



41erixv0yvcx
18/09/2019 - 09:16:28:347



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER .

10b1,



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 41erixv0yvcx



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA DE IDENTIFICACION DEL ABOGADO

NOMBRES
ANDRES FERNANDO

APELLIDOS
QUINTANA VIVEROS

**PRESIDENTE CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
WILSON RUIZ C. REQUECA

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

FECHA DE GRADUACION
12 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
CAUCA

CEDULA
1130595096

FECHA DE EMISION
16 de febrero de 2015

TARJETA
252514



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL
 DE LA JUDICATURA, LINEA DEL REQUISITO
 NACIONAL DE IDENTIFICACION**



FECHA DE NACIMIENTO 26-JUN-1986

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

24-OCT-2005-CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1102200-00436396-M-1130595996-20130620

0033084119A 1

39828965



REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.130.595.996

QUINTANA VIVEROS

APELLIDOS

ANDRES FERNANDO

NOMBRES

Andres Quintana

FIRMA





REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

10.565.495

NUMERO

CALVO ANACONA

APELLIDOS

RIGO ALBERTO

NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]

REPUBLICA DE COLOMBIA

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1957**

LA SIERRA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ENE-1977 LA SIERRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

INDICE DERECHO

REGISTRADO NACIONAL
AL SEÑOR RIGOBERTO LOPEZ

[Barcode]

A-1100100-36138842-M-0010565495-20050913 0390205256A 02 178205705



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 40223

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

12

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)



III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

☐

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

12/01/1999

Fecha Posesión

12/01/1999

Numero Acto Administrativo

0004

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

31/08/2001

Numero Acto Administrativo

0567

Fecha Retiro

14/08/2001

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
					d	m	y	d	m	y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	0004	12/01/1999			12/01/1999		
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)								
	Municipio	La Sierra (Cau)								

Elabora: RODRIGO VICTORIA

Revisó: -

Aprobó: -ALIX EUGENIA BERNARDEZ

17 SET. 2019

2	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	39367	30/09/2015	01/03/1999
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	39367	30/09/2015	25/08/1999
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	1642	26/12/2000	29/01/2001
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
5	Tipo de Novedad	Continuidad	Decreto	1642	26/12/2000	01/08/2001
	Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)				
	Municipio	La Sierra (Cau)				
TIEMPO TOTAL				3 - 7 - 2		

V. AUSENCIAS

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			HASTA		
				d	m	y	d	m	y	d	m	y
Tipo de Novedad	No Registra Pagos	Otro	39367	30/09/2015	16/02/1999	28/02/1999						
Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)											
Municipio	La Sierra (Cau)											
Tipo de Novedad	No Registra Pagos	Otro	39367	30/09/2015	07/07/1999	24/08/1999						
Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)											
Municipio	La Sierra (Cau)											
Tipo de Novedad	No Registra Pagos	Decreto	1642	26/12/2000	03/07/2001	31/07/2001						
Plantel Educativo	FRANCISCO JOSE DE CALDAS (sede principal)											
Municipio	La Sierra (Cau)											
				TIEMPO TOTAL		2 - 3 - 0						

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	3 - 4 - 2
--------------	-----------

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	12/01/1999	14/08/2001

VII. OBSERVACIONES

--

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

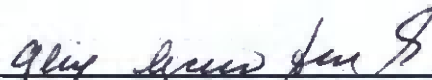
34540604

Cargo

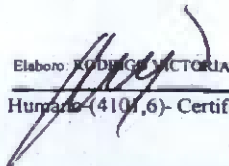
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

12/09/2019

FECHA EXPEDICIÓN


FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

07 SET. 2019

Elaboro:  RUDOLFO VICTORIA

Revisó: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 40223

HOJA No. 4

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

DON ALONSO (sede principal)

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☒

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☒

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☒

NO

☐

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☐

Provisionalidad

☒

Otro

☐

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolución

Fecha Acto Administrativo

15/10/2013

Fecha Posesión

22/10/2013

Numero Acto Administrativo

09531

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
					d	m	y	d	m	y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	09531	15/10/2013			22/10/2013		
	Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)								
	Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)								

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

2	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	001087	11/03/2015	03/03/2015
	Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)				
	Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Continuidad	Otro	2620	15/07/2016	16/07/2016
	Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)				
	Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)				
TIEMPO TOTAL				22 - 10 - 5		

V. AUSENCIAS

NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			HASTA		
				d	m	y	d	m	y	d	m	y
Tipo de Novedad	Dias No Laborados	Otro	001087	11/03/2015			01/03/2015			02/03/2015		
Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)											
Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)											
Tipo de Novedad	Dias No Laborados	Otro	2620	15/07/2016			11/07/2016			15/07/2016		
Plantel Educativo	DON ALONSO (sede principal)											
Municipio	Patia(El Bordo) (Cau)											
				TIEMPO TOTAL			7 - 0 - 0					

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL					14 - 10 - 5							
--------------	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	22/10/2013	

VII. OBSERVACIONES

--

17 SET. 2019

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

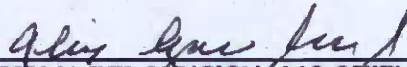
34540604

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

12/09/2019

FECHA EXPEDICIÓN


FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 40223

HOJA No. 7

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC ☒ CE ☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

10

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

EA GUILLEMO LEON VALENCIA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual ☐

Retroactivo ☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional ☐

Nacionalizado ☐

Vigencia 812/2003 ☐

3 CARGO:

Docente ☒

Directivo Docente ☐

Cual? ☐

4 NIVEL:

Preescolar ☐

Primaria ☐

Básica Secundaria ☒

5 ACTIVO:

SI ☐

NO ☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba ☐

Propiedad ☐

☒

Provisionalidad ☐

Otro ☐

Cual? ☐

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

12/03/1984

Fecha Posesión

27/02/1984

Numero Acto Administrativo

108

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

05/06/1998

Numero Acto Administrativo

0555

Fecha Retiro

30/05/1998

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
					d	m	y	d	m	y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	108	12/03/1984			27/02/1984		
	Plantel Educativo	CARMEN DE QUINTANA (sede principal)								
	Municipio	Cajibío (Cau)								

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERNARDEZ

17 SET. 2019

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	596	11/09/1986	11/09/1986
	Plantel Educativo	EL ROSAL				
	Municipio	San Sebastian (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Terminacion Comision	Decreto	1163	31/10/1995	01/03/1997
	Plantel Educativo	CARMEN DE QUINTANA (sede principal)				
	Municipio	Cajibio (Cau)				
4	Tipo de Novedad	Continuidad	Decreto	0257	08/05/1997	24/04/1997
	Plantel Educativo	IEA GUILLEMO LEON VALENCIA - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	Purace (Coconuco) (Cau)				
TIEMPO TOTAL				4 - 3 - 14		

V. AUSENCIAS

NOVEDADES		TIPO DE A A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			HASTA		
				d	m	y	d	m	y	d	m	y
Tipo de Novedad	Comision No Remunerada	Decreto	1163	31/10/1995	01/09/1995	28/02/1997						
Plantel Educativo	CARMEN DE QUINTANA (sede principal)											
Municipio	Cajibio (Cau)											
				TIEMPO TOTAL			0 - 6 - 1					

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL	2 - 9 - 12
--------------	------------

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	27/02/1984	30/05/1998

VII. OBSERVACIONES

--

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Tipo de Documento

CC

☒ X

CE

☐

Numero de Documento

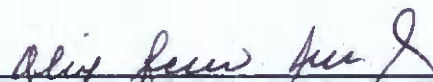
34540604

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

12/09/2019

FECHA EXPEDICIÓN


FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

SE EXPIDE PARA JUBILACION.

SEGÚN LA BASE DE DATOS SUMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA S.A EL DOCENTE REGISTRA VINCULACION DEPARTAMENTAL Y REGIMEN DE ANUALIDAD

17 SET. 2019

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso: -

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ

CERTIFICADOS DE SALARIOS
EL SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTOS EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMA DE NOMINA
CERTIFICACODIGO:H-07-01
VERSION :01

DESPACHADO 17 SEP 2019

Primer Nombre: RIGO

Segundo nombre: ALBERTO

CERTIFICADO No 40223

Primer Apellido: CALVO

Segundo Apellido: ANACONA

CC: 10.565.495

Labora (ó) en: COLEGIO GUILLERMO LEON VALENCIA

Municipio PURACE

DESDE 01/01/1994 HASTA 14/08/2001

PERIODO/FACTORES SALARIALES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	PRIMA VACACIONAL	PRIMA NAVIDAD
ENERO A DICIEMBRE	1,994	360		346,806		478,971
ENERO A AGOSTO	1,995	240		452,704		
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	1,995	120		LICENCIA NO REMUNERADA		
ENERO A DICIEMBRE	1,996			NO REGISTRA PAGOS		
ENERO Y FEBRERO	1,997	60		LICENCIA NO REMUNERADA		
MARZO A DICIEMBRE	1,997	300		688,948		688,948
ENERO A MAYO	1,998	150		854,296		
JUNIO A DICIEMBRE	1,998			NO REGISTRA PAGOS		
ENERO	1,999	19		416,196		
FEBRERO	1,999	15		328,675		
MARZO A DICIEMBRE	1,999	45		1,133,586		
ABRIL A JUNIO	1,999	90		755,724		
JULIO	1,999	6		453,434		
AGOSTO	1,999	6		453,434		
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE	1,999	120		755,724		692,747
ENERO A DICIEMBRE	2,000	360		946,067	433,056	985,485
ENERO	2,001			NO REGISTRA PAGOS		
FEBRERO A JUNIO	2,001	150	11	1,133,440		
JULIO	2,001	2	11	75,563		
AGOSTO	2,001	14	11	542,162		84,177

FECHA ELABORACION 12/09/2019

RODRIGO VICTORIA
TECNICO ADMINISTRATIVO

17 SET. 2019

ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 40223

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

NIT ENTIDAD NOMINADORA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CALVO

Segundo Apellido

ANACONA

Primer Nombre

RIGO

Segundo Nombre

ALBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

10565495

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

DON ALONSO (sede principal)

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☒

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Departamental

☒

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

S

☒

N

☐

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☐

Provisionalidad

☒

Otro

☐

Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES

DESDE:

22 - 10 - 2013

HASTA:

31 - 12 - 2013

Asignacion Basica

1,371,565.00

Pago Sueldo de Vacaciones

411,469.00

Prima de Navidad

236,293.00

Subsidio de Alimentacion

46,192.00

TOTAL

2,065,519.00

FACTORES SALARIALES

DESDE:

01 - 01 - 2014

HASTA:

31 - 12 - 2014

Asignacion Basica

1,411,890.00

Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15

14,119.00

Pago Sueldo de Vacaciones

819,194.00

Prima de Navidad

1,555,404.00

Prima de Servicios

235,538.00

Prima de Vacaciones Docentes

746,594.00

Subsidio de Alimentacion

47,551.00

TOTAL

4,830,290.00

FACTORES SALARIALES

DESDE:

01 - 01 - 2015

HASTA:

02 - 03 - 2015

Asignacion Basica

1,492,462.00

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso:

Aprobo: ALIX EUGENIA BARRUEZ BENAVIDES

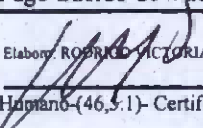
Humano (FPM) - Certificado de Salarios FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

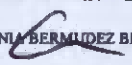
Página 1 de 4

17 SET. 2015

Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15	14,119.00
Pago Sueldo de Vacaciones	867,382.00
Subsidio de Alimentacion	49,767.00
TOTAL	2,423,730.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 03 - 03 - 2015
	HASTA: 31 - 12 - 2015
Asignacion Basica	1,492,462.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15	14,925.00
Pago Sueldo de Vacaciones	995,542.00
Prima de Navidad	1,612,666.00
Prima de Servicios	774,252.00
Subsidio de Alimentacion	49,767.00
TOTAL	4,939,614.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2016
	HASTA: 15 - 07 - 2016
Asignacion Basica	1,624,511.00
Bonif. Mensual Docentes	32,491.00
HE Com. Planta Licenciado y Profesional 2A (d.12	148,652.00
Pago Sueldo de Vacaciones	882,290.00
Subsidio de Alimentacion	53,634.00
TOTAL	2,741,578.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 16 - 07 - 2016
	HASTA: 31 - 12 - 2016
Asignacion Basica	1,624,511.00
Bonif. Mensual Docentes	32,491.00
HE Com. Planta Licenciado y Profesional 2A (d.12	84,944.00
Pago Sueldo de Vacaciones	1,152,186.00
Prima de Navidad	1,757,163.00
Prima de Servicios	855,318.00
Subsidio de Alimentacion	53,634.00
TOTAL	5,560,247.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2017
	HASTA: 31 - 12 - 2017
Asignacion Basica	1,768,850.00
Bonif. Mensual Docentes	35,377.00
Pago Sueldo de Vacaciones	1,189,627.00
Prima de Navidad	1,956,624.00
Prima de Servicios	889,584.00
Prima de Vacaciones Docentes	939,179.00
TOTAL	6,779,241.00
FACTORES SALARIALES	DESDE: 01 - 01 - 2018
	HASTA: 31 - 12 - 2018
Asignacion Basica	1,896,063.00
Bonif. Mensual Docentes	56,882.00
HE Com. Planta Licenciado y Profesional 2A (d.12	35,736.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	101.00
Pago Sueldo de Vacaciones	1,491,833.00

Elaboro:  ROBERTO VICTORIA

Reviso:

Aprobo:  ALID EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES

Prima de Navidad	2,119,081.00
Prima de Servicios	976,473.00
Prima de Vacaciones Docentes	1,017,159.00
TOTAL	7,593,328.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	31 - 08 - 2019

Asignacion Basica	2,040,828.00
Bonif. Mensual Docentes	61,225.00
Bonificacion Pedagogica	113,764.00
Horas Extras por Novedades Administrativas	26.00
Pago Incapacidad Comun Ambulatoria	53,905.00
Pago Sueldo de Vacaciones	856,889.00
Prima de Servicios	1,055,766.00
TOTAL	4,182,403.00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ALIX EUGENIA BERMUDEZ

Tipo de Documento CC ☒ CE ☐ Numero de Documento

34540604

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

12/09/2019

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2016

MES	VALOR
Abril	148,652.00
Mayo	42,472.00
Junio	84,944.00
Septiembre	21,236.00
Noviembre	84,944.00

AÑO 2018

MES	VALOR
Marzo	154,868.00
Abril	369,300.00
Mayo	35,739.00
Junio	750,519.00
Julio	190,608.00
Octubre	1,203,213.00
Diciembre	738,606.00

17 SET. 2019

Elabora: ROBERTO VICTORIA

Reviso

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2019

MES	VALOR
Mayo	136,950.00
Junio	323,700.00
Julio	149,400.00
Agosto	298,800.00
TOTAL	4,733,951.00

Elaboro: RODRIGO VICTORIA

Reviso:

Aprobo: ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES

	MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA NIT.: 891502169-3	Código: PGT-F-02
		Versión: 02
		Fecha: 24-04-2014
	UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO	Página: 1 de 3

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

EL SUSCRITO JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA

HACE CONSTAR:



Que el señor **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.495 de La Sierra Cauca, se desempeñó como profesor municipal del Colegio Cooperativo de La Sierra Cauca, durante el periodo que se relacionan a continuación:

FECHA DE INICIO

Febrero de 1978

FECHA TERMINACION

Agosto de 1978

DURACION

siete meses

Que el señor **RIGO ALBERTO CALVO ANACONA**, se desempeñó satisfactoriamente, hasta la fecha de terminación de su labor, demostrando, dedicación, responsabilidad, honradez y excelente conducta.

La presente se expide en La Sierra, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

Firma,



RICARDO E. PRADO SALAMANCA
 Jefe de la Unidad Administrativa y de Gobierno
 Alcaldía Municipal
 La Sierra Cauca

SECRETARIA DE GOBIERNO
 LA SIERRA

76
Popayán, mayo de 2019

Señores

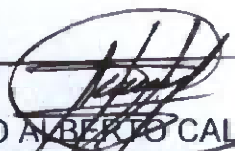
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
E.S.D

Asunto: Declaración Bajo gravedad de juramento

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con C.C. No.10.565.495, mayor de edad y vecino de Popayán (Cauca), por medio del presente escrito manifiesto bajo gravedad de juramento que he laborado como docente y lo desempeñado con honradez, idoneidad, consagración y buena conducta.

Lo anterior para tramite de pensión gracia.

Atentamente,


RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
C.C. No.10.565.495



ESPACIO EN BLANCO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE POPAYÁN

NOCTURNA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



54876

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010565495, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2cmecj7hvwvr
26/08/2019 - 14:38:32:225



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2cmecj7hvwvr



SECRET

SECRET

SECRET



NOMBRE
PELLIDO DEL
QISTRADO

Rigo Alberto Calvo Anacona

En la República de Colombia

Departamento de Cauca

Municipio de La Sierra

(corregimiento o vereda, etc.)

a nueve (9) del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y

siete (1957) se presentó el señor Luis E. Calvo Manguiño mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad colombiana natural de Popayán domiciliado

en La Sierra y declaró: Que el día jueves siete (7)

del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete

dos (2) de la tarde nació en La Población sabida Norte

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de La Sierra República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Rigo Alberto

hijo legítimo del señor Luis Enrique Calvo M. de 29 años de edad

(con cédula N°)

natural de Popayán República de Colombia de profesión Obrero

y la señora Nohemy Anacona de 18 años de edad, natural de

La Sierra República de Colombia de profesión ofr. doméstica siendo

abuelos paternos Juan Calvo y Aureliana Manguiño

y abuelos maternos Fabio Anacona y Emelia Obando

Fueron testigos, Luis M. Pana y Norberto Payón.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis E. Calvo M.

(cédula N°)

El testigo, [Firma]

(cédula N°)

3842600 La Sierra

El testigo, [Firma]

(cédula N°)

142382 Popayán

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1930 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma]

(firma del padre que hace el reconocimiento)

Carlos Espiguito Bernaldo Bernaldo
Registrador Municipal
del Estado Cauca

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

19 SET. 2017

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

La Sierra, Octubre 24/57



EL SUSCRITO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
CAUCA
CERTIFICA
La presente fotocopia es auténtica al original
que reposa en el archivo de esta registraduría
del estado civil.
Indicativo serial: **10000101018**
Valido para: **ELECTORAL**
19 SET. 2017
CARLOS ENRIQUE BERMEO BURBANO
Registrador del Estado Civil
Cauca
Sin sello Art. 11 Dec. 2150/95

472		Servicio Postal Nacional S.A. No. 500 062 917-4 015 25 95 A 25 Atención al usuario: (01-61) 47320000 - 01 4960 111 215 - al. vendedores@psn.com.co Min. Transporte L. 10 de 1994 000200 del 28/03/2011 Min. T. Reg. Mensajes Expreso 90183 de 08/09/2011	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	U.G.P.P.	Nombre/Razón Social:	RICO ALBERTO CALVO AHACONA
Dirección:	AVENIDA 68 # 13-37	Dirección:	CALLE 4 # 6-74 2 PISO
Ciudad:	BOGOTA D.C.	Ciudad:	POPAYAN CAUCA
Departamento:	BOGOTA D.C.	Departamento:	CAUCA
Código postal:	110931286	Código postal:	190003273
Fecha admisión:	26/09/2019 08:00:00	Envío:	YG241021527CO

19 SET. 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) petitionerio (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

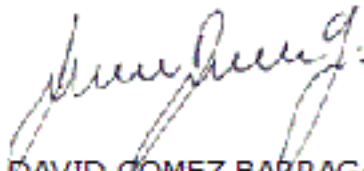
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

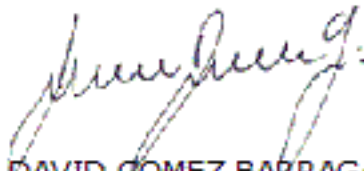
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 020333
RESOLUCIÓN NÚMERO 01 JUN 2018

RADICADO No. SOP201801009617

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CALVO ANACONA RIGO ALBERTO**, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, solicita el 12 de marzo de 2018 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada bajo el No SOP201801009617, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19840227	19970228	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	19990112	20010730	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA
DPTO CAUCA	20131022	20160715	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE		PRIMARIA

Que nació el 7 de noviembre de 1957 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en

el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.**

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria**, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión,

resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que verificados los certificados de información laboral no se evidencia la clase de vinculación, de igual forma la señora RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, inicio la vinculación a partir del 27 de febrero de 1984, siendo posterior al establecido por la norma.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

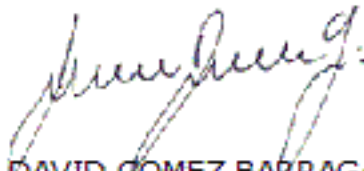
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
SIN DIRECCION
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula Causante: 10,565,495
Radicado N°: SOP201801009617

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 020333 01 JUN 2018 NOT_PD 698529

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior, **lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado “**ESCRIBANOS**”, lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
DEL EQUIPO EDUCACION



Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LFARFAN

Nombre Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC N°: 10565495 de
SOLICITUD N°: SOP201801009617

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007023
05 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801034982

EL SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo

dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, se notificó por aviso al interesado el día 04 de julio de 2018, es decir que el mismo tenía la oportunidad procesal de presentar el recurso hasta el día 18 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de apelación con fecha de presentación 20 de septiembre de 2018, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Que analizado los anteriores presupuestos se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia este despacho se abstiene de resolverlo.

Se debe señalar que en caso de inconformidad respecto del rechazo del recurso de apelación solo puede interponerse por escrito el recurso de queja de acuerdo al C.P.A.C.A.

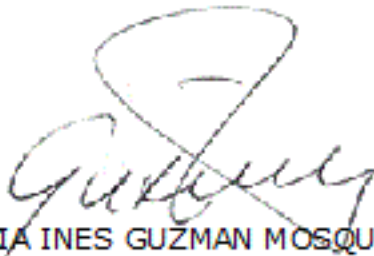
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 007023
05 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801034982

EL SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que la ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo

dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que la Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, se notificó por aviso al interesado el día 04 de julio de 2018, es decir que el mismo tenía la oportunidad procesal de presentar el recurso hasta el día 18 de julio de 2018. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de apelación con fecha de presentación 20 de septiembre de 2018, de lo que se colige que fue presentado fuera del término establecido por la ley.

Que analizado los anteriores presupuestos se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia este despacho se abstiene de resolverlo.

Se debe señalar que en caso de inconformidad respecto del rechazo del recurso de apelación solo puede interponerse por escrito el recurso de queja de acuerdo al C.P.A.C.A.

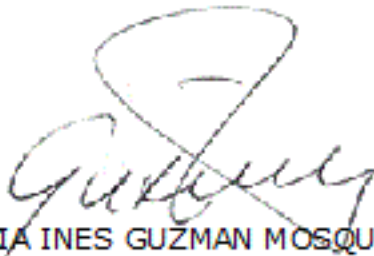
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación presentado en el expediente pensional del (la) Señor(a) del señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP



201814209008981

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
CALLE 73AN 7B 09 LA PAZ
POPAYAN - CAUCA

REF.: RECURSO DE APELACION
Solicitante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula: 10,565,495
Radicado N°: SOP201801034982

Auto N°: ADP 007023 05 OCT 2018 NOT_PD 737809

*Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.*

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: FOCHOA

Nombre Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC N°: 10565495 de
SOLICITUD N°: SOP201801034982

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINHACIENDA



CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2019

Señor (a)
ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
CALLE 4 5 14 PISO 2 BARRIO CENTRO
POPAYAN CAUCA
1111111



Radicado No. 2019700102988812
NOR 134014

Asunto: SU SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION GRACIA
Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO CC 10565495

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA
PENSION GRACIA CC 10565495 Copia auténtica, tomada del
original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981

ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION PARA PENSION
GRACIA CC 10565495 Copia auténtica, tomada del original para los
tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981

Nota: Revisados los documentos aportados por el ciudadano, se evidencia que cuenta con un

certificado de información laboral del MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA con fechas de 02/1978 a 08/1978. Para poder continuar con el trámite de su solicitud, es importante que allegue los Actos Administrativos de Nombramiento y Posesión del MUNICIPIO DE LA SIERRA CAUCA con fecha previa al 31/12/1980.

Dando aplicación a la Circular 0065 del 17 de noviembre de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Trabajo, los certificados de información laboral y factores salariales del periodo 01/03/1984 al 14/11/2019 fueron solicitados por La Unidad a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA a través de la herramienta CETIL bajo radicado 20190000147563 del 14/11/2019. Así las cosas, con el número de radicado indicado usted podrá hacer seguimiento del mismo ante la entidad que corresponda a fin de que dicha solicitud sea enviada por la entidad a la UGPP.

Cabe anotar que la UGPP, solo tendrá por válido aquella certificación que es expedida por la entidad a través del aplicativo CETIL.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una



pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co
- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS
SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud



FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO CC 10565495

Número Solicitud: SOP201901028806

Número Radicado: 2019700102988812

Fecha Solicitud: 14 de noviembre de 2019

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO PARA PENSION GRACIA CC 10565495	Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981	
ACTO ADMINISTRATIVO DE POSESION PARA PENSION GRACIA CC 10565495	Copia auténtica, tomada del original para los tiempos laborados con anterioridad al 01/01/1981	

Nombre Remitente

Firma Remitente



No. De documento de identidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 000343
24 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901028806

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que mediante Auto N. ADP 007023 del 05 de octubre de 2018, se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Que la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2019, ba, la cual versa sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia, se debe señalar a la peticionaria que de acuerdo al histórico de resoluciones que se encuentran al interior del expediente administrativo, ya la Entidad se ha pronunciado en varias oportunidades, estableciendo de manera taxativa que la solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación solicitada.

Que de acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

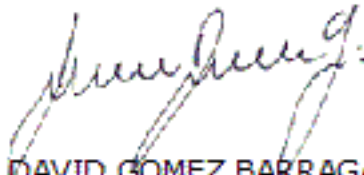
En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución RDP 20333 del 01

de junio de 2018 quedó en firme, así como los demás actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia, se procederá archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos por anterioridad por la Entidad.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO, identificado(a) con CC número 1,130,595,996 y con T.P. NO. 252514 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al Doctor (a) QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP 000343
24 ENE 2020

RADICADO No. SOP201901028806

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, procede dentro del expediente correspondiente al señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO, identificado (a) con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA, a ACLARAR LO SIGUIENTE:

Que mediante Resolución No. RDP 20333 del 01 de junio de 2018, esta Unidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA identificado con CC No. 10,565,495 de LA SIERRA.

Que la anterior Resolución se notificó por aviso el día 04 de julio de 2018, y el interesado mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. 201870012977812, presentó recurso de apelación.

Que mediante Auto N. ADP 007023 del 05 de octubre de 2018, se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Que la solicitud de fecha 27 de septiembre de 2019, ba, la cual versa sobre el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia, se debe señalar a la peticionaria que de acuerdo al histórico de resoluciones que se encuentran al interior del expediente administrativo, ya la Entidad se ha pronunciado en varias oportunidades, estableciendo de manera taxativa que la solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación solicitada.

Que de acuerdo a lo mencionado, es necesario remitirnos a lo estipulado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

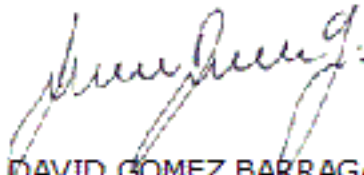
En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución RDP 20333 del 01

de junio de 2018 quedó en firme, así como los demás actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia, se procederá archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos por anterioridad por la Entidad.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO, identificado(a) con CC número 1,130,595,996 y con T.P. NO. 252514 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al Doctor (a) QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



2020180000207091

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
QUINTANA VIVEROS ANDRES FERNANDO
CALLE 4 5 14 PISO 2 BARRIO CENTRO
ABOGADOS@ACCIONLEGAL.COM.CO
POPAYAN - CAUCA

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA
Solicitante: CALVO ANACONA RIGO ALBERTO
Cédula: 10,565,495
Radicado N°: SOP201901028806

Auto N°: ADP 000343 24 ENE 2020 NOT_PD 852439

Por medio del presente la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano se permite comunicarle que: **LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES o DIRECCIÓN DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** según corresponda, ha expedido el AUTO DE LA REFERENCIA el cual se adjunta.

Para todos los efectos legales se hace saber que corresponde a la Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones la comunicación de la anterior decisión proferida por el área de pensiones.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: LILIANA PAOLA VARGAS ORJUELA

Nombre Causante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
CC N°: 10565495 de
SOLICITUD N°: SOP201901028806



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA				Nit:	891,580,016 - 900		
Dirección:	Carrera 6 No. 3-82		Departamento:		CAUCA		Municipio:	POPAYAN
Teléfono Fijo:	8244201-123		Correo Electrónico:		historiaslaborales.educacion@cauca.gov.co		Código DANE:	19001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA				Nit:	891,580,016 - 900			Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995		
---------	-----------------------------------	--	--	--	------	-------------------	--	--	---	------------------	--	--

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C				Documento:	10,565,495			Fecha de Nacimiento:	Noviembre 7 de 1957		
Primer Apellido:	CALVO		Segundo Apellido:		ANACONA		Primer Nombre:	RIGO		Segundo Nombre: ALBERTO		

PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
27-02-1984	17-03-1998	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DPTAL DEL CAUCA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	760	NO	SI	
31-01-1995	28-02-1997	INTERRUPCIÓN								760			
18-03-1998	30-05-1998	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	NO	NO	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN REESTRUCTURACION	0	NO	SI	
12-01-1999	14-08-2001	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	NO	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA	91	NO	SI	
16-02-1999	28-02-1999	INTERRUPCIÓN								13			
07-07-1999	24-08-1999	INTERRUPCIÓN								49			
03-07-2001	31-07-2001	INTERRUPCIÓN								29			
22-10-2013	31-10-2019	LABORAL	PÚBLICO	Profesor (a)	SI	NO	NO	FONDO DEL MAGISTERIO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA	0	NO	SI	

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



FACTORES SALARIALES 1984 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	2,660.00	S	19,950.00	S	19,950.00	S	23,650.00	S	23,650.00	S	23,650.00	S	23,650.00	S	25,250.00	S	25,250.00	S	25,250.00	S	25,250.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	N	1,200.00	S	1,200.00	S	1,800.00	S	2,240.00	S	2,240.00	S	1,792.00	S	1,792.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S
Total Devengado		0.00		3,860.00		21,150.00		21,750.00		25,890.00		25,890.00		25,442.00		25,442.00		25,250.00		25,250.00		25,250.00		25,250.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1985 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S	28,028.00	S
Total Devengado		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00		28,028.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1986 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S	34,195.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	2,896.00	S	2,896.00	S	2,896.00	S	2,896.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



SOBRESUELDO	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	10,258.00	S	10,258.00	S	10,258.00	S	10,258.00	S
Total Devengado		34,195.00		34,195.00		34,195.00		34,195.00		34,195.00		34,195.00		34,195.00		47,349.00		47,349.00		47,349.00		47,349.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	41,718.00	S	47,033.00	S	47,033.00	S	47,033.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	3,504.00	S	3,504.00	S	3,504.00	S	3,504.00	S	3,504.00	S	3,504.00	S	3,504.00	S	3,504.00	S	4,380.00	S	7,008.00	S	7,008.00	S	7,008.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
SOBRESUELDO	MENSUAL	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	12,514.00	S	20,272.00	S
Total Devengado		57,736.00		57,736.00		57,736.00		57,736.00		57,736.00		57,736.00		57,736.00		57,736.00		58,612.00		66,555.00		66,555.00		74,313.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	58,350.00	S	85,405.00	S	85,405.00	S	85,405.00	S	85,405.00	S	85,405.00	S	85,405.00	S	85,405.00	S	77,005.00	S	89,605.00	S	89,605.00	S	89,605.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	8,400.00	S	8,400.00	S	8,400.00	S	8,400.00	S	8,400.00	S	8,400.00	S	8,400.00	S	8,400.00	S	12,600.00	S	12,600.00	S	12,600.00	S	12,600.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
SOBRESUELDO	MENSUAL	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S	17,505.00	S
Total Devengado		84,255.00		111,310.00		111,310.00		111,310.00		111,310.00		111,310.00		111,310.00		111,310.00		107,110.00		119,710.00		119,710.00		119,710.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S	72,950.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	15,774.00	S	15,774.00	S	15,774.00	S	15,774.00	S	15,774.00	S	15,774.00	S	15,774.00	S	15,774.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
SOBRESUELDO	MENSUAL	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S	21,885.00	S
Total Devengado		110,609.00		110,609.00		110,609.00		110,609.00		110,609.00		110,609.00		110,609.00		110,609.00		94,835.00		94,835.00		94,835.00		94,835.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S	102,550.00	S
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
SOBRESUELDO	MENSUAL	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	26,925.00	S	30,765.00	S	30,765.00	S
Total Devengado		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		129,475.00		133,315.00		133,315.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S	125,150.00	S		
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
SOBRESUELDO	MENSUAL	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S	37,545.00	S
Total Devengado		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00		162,695.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	218,109.00	S	218,109.00	S	218,109.00	S	218,109.00	S	218,109.00	S	218,109.00	S	229,288.00	S	229,292.00	S	229,293.00	S	229,293.00	S	229,293.00	S	229,293.00	S
Total Devengado		218,109.00		218,109.00		218,109.00		218,109.00		218,109.00		218,109.00		229,288.00		229,292.00		229,293.00		229,293.00		229,293.00		229,293.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S	286,616.00	S
Total Devengado		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00		286,616.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S	346,806.00	S
Total Devengado		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00		346,806.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1995 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	452,704.00	S	452,704.00	S	452,704.00	S	452,704.00	S	452,704.00	S	452,704.00	S	452,704.00	S	452,704.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S
Total Devengado		452,704.00		452,704.00		452,704.00		452,704.00		452,704.00		452,704.00		452,704.00		452,704.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S	688,948.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00		688,948.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1998 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	854,296.00	S	854,296.00	S	854,296.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		854,296.00		854,296.00		854,296.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



FACTORES SALARIALES 1999 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	416,196.00	S	328,675.00	S	1,133,586.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	453,434.00	S	453,434.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S	755,724.00	S
Total Devengado		416,196.00		328,675.00		1,133,586.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		453,434.00		453,434.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00		755,724.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2000 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S	946,067.00	S
Total Devengado		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00		946,067.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2001 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	997,912.00	S	1,133,440.00	S	1,133,440.00	S	1,133,440.00	S	1,133,440.00	S	1,133,440.00	S	75,563.00	S	542,162.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		997,912.00		1,133,440.00		1,133,440.00		1,133,440.00		1,133,440.00		1,133,440.00		75,563.00		542,162.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2013 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S	1,371,565.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		1,371,565.00		1,371,565.00		1,371,565.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2014 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S	1,411,890.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S
Total Devengado		1,411,890.00		1,411,890.00		1,411,890.00		1,411,890.00		1,411,890.00		1,426,009.00		1,426,009.00		1,426,009.00		1,426,009.00		1,426,009.00		1,426,009.00		1,426,009.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2015 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S	1,492,462.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S	14,119.00	S
Total Devengado		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00		1,506,581.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2016 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S	1,624,511.00	S				
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S	32,491.00	S				
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	148,652.00	S	42,472.00	S	84,944.00	S	0.00	S	0.00	S	21,236.00	S	0.00	S	84,944.00	S	0.00	S
Total Devengado		1,657,002.00		1,657,002.00		1,657,002.00		1,805,654.00		1,699,474.00		1,741,946.00		1,657,002.00		1,657,002.00		1,678,238.00		1,657,002.00		1,741,946.00		1,657,002.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2017 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S	1,768,850.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S	35,377.00	S
Total Devengado		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00		1,804,227.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2018 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S	1,896,063.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S	56,882.00	S

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	154,868.00	S	369,300.00	S	35,739.00	S	750,519.00	S	190,608.00	S	0.00	S	0.00	S	1,203,213.00	S	0.00	S	738,606.00	S
Total Devengado		1,952,945.00		1,952,945.00		2,107,813.00		2,322,245.00		1,988,684.00		2,703,464.00		2,143,553.00		1,952,945.00		1,952,945.00		3,156,158.00		1,952,945.00		2,691,551.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 2019 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	2,040,828.00	S	0.00	N	0.00	N
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	MENSUAL	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	61,225.00	S	0.00	N	0.00	N
REMUNERACIÓN POR TRABAJO SUPLEMENTARIO O DE HORAS EXTRAS	MENSUAL	0.00	S	0.00	S	0.00	S	0.00	S	136,950.00	S	323,700.00	S	149,400.00	S	298,800.00	S	348,600.00	S	311,250.00	S	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		2,102,053.00		2,102,053.00		2,102,053.00		2,102,053.00		2,239,003.00		2,425,753.00		2,251,453.00		2,400,853.00		2,450,653.00		2,413,303.00		0.00		0.00	

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



OBSERVACIONES:	DOCENTE NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION 0688 DE MARZO 23 DE 1979 EMANADO POR LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA CON ACTA DE POSESION 3700 DE MARZO 29 DE 1979 SE COLIGE QUE LOS RECURSOS DE ESTA VINCULACION SON PROPIOS ES DECIR DEPARTAMENTALES. MEDIANTE DECRETO 0495 DE 19 DE JUNIO DE 2007 SE INCORPORA A LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS ADOPTADA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.									
	ASIMILADA EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE GRADO A MEDIANTE RESOLUCION 4022 DE 22/12/1980									
	ASCENDIDA	AL GRADO	4	MEDIANTE RESOLUCION	591	DE	04/05/1994			
	ASCENDIDA	AL GRADO	5	MEDIANTE RESOLUCION	2557	DE	20/10/1994			
	ASCENDIDA	AL GRADO	6	MEDIANTE RESOLUCION	1506	DE	05/06/1996			
	ASCENDIDA	AL GRADO	8	MEDIANTE RESOLUCION	1616	DE	02/06/1999			
	ASCENDIDA	AL GRADO	9	MEDIANTE RESOLUCION	2961	DE	28/06/2000			
	ASCENDIDA	AL GRADO	10	MEDIANTE RESOLUCION	1618	DE	16/05/2001			
	ASCENDIDA	AL GRADO	11	MEDIANTE RESOLUCION	3907	DE	07/11/2001			
	ASCENDIDA	AL GRADO	12	MEDIANTE RESOLUCION	1954	DE	18/05/2007			
	ASCENDIDA	AL GRADO	13	MEDIANTE RESOLUCION	4760	DE	11/06/2009			
	ASCENDIDA	AL GRADO	14	MEDIANTE RESOLUCION	2861	DE	24/03/2011			
	LA INSTITUCION EDUCATIVA SE DESCONOCE SI ES DE CARÁCTER TERRITORIAL, NACIONAL O NACIONALIZADO, NO ES COMPETENCIA DE ESTA OFICINA CERTIFICAR DICHO TEMA.									
	LOS ELEMENTOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LA PLAZA Y LOCALIDAD NO APLICA PARA ESTA DEPENDENCIA. TODA VEZ QUE SOLO SE EXPIDEN CERTIFICADOS CON SUSTENTO EN LA INFORMACION QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL Y LAS BASES DE NOMINA, Y EN NINGUNO DE SUS SOPORTES SE OBSERVA LA EVOLUCION DE LA PLAZA DOCENTE									
	SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSION GRACIA									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

OBSERVACIONES GENERALES										
DOCENTE NOMBRADO MEDIANTE DECRETO 108 DE MARZO 12 DE 1984 , DECRETO 0004 DE ENERO 12 DE 1999 Y RESOLUCIÓN 09531 DE OCTUBRE 15 DE 2013 ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCAON ACTAS DE POSESIÓN 108 DE FEBRERO 27 DE 1984 , 12 DE ENERO DE 1991 Y ENERO 22 DE 2013 SE COLIGE QUE LOS RECURSOS DE ESTA VINCULACIÓN SON PROPIOS ES DECIR DEPARTAMENTALESINSCRITO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE GRADO 6 MEDIANTE RESOLUCIÓN 0425 DE 25/04/1984ASCENDIDO AL GRADO 7 MEDIANTE RESOLUCIÓN 1192 DE 05/08/1987ASCENDIDO AL GRADO 8 MEDIANTE RESOLUCIÓN 2329 DE 29/09/1989ASCENDIDO AL GRADO 9 MEDIANTE RESOLUCIÓN 2107 DE 03/12/1991ASCENDIDO AL GRADO 10 MEDIANTE RESOLUCIÓN 2184 DE 21/09/1994ASCENDIDO AL GRADO 11 MEDIANTE RESOLUCIÓN 1060 DE 14/04/1999EL DOCENTE A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN OSTENTA EL GRADO 2ALA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SE DESCONOCE SI ES DE CARÁCTER TERRITORIAL, NACIONAL O NACIONALIZADO, NO ES COMPETENCIA DE ESTA OFICINA CERTIFICAR DICHO TEMA.LOS ELEMENTOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LA PLAZA Y LOCALIDAD NO APLICA PARA ESTA DEPENDENCIA. TODA VEZ QUE SOLO SE EXPIDEN CERTIFICADOS CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL Y LAS BASES DE NOMINA, Y EN NINGUNO DE SUS SOPORTES SE OBSERVA LA EVOLUCIÓN DE LA PLAZA DOCENTE SE EXPIDE PARA TRAMITE DE PENSIÓN GRACIA										

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	30-06-1992	218,109.00

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	BERMUDEZ BENAVIDES ALIX EUGENIA	Tipo de Documento:	C	Documento:	34,540,604
Cargo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO			Teléfono Fijo:	8244201
Dirección:		Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYAN
Correo Electrónico:	historiaslaborales.educacion@cauca.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Octubre 17 de 2017	Número Acto Administrativo:	01

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: POPAYAN, Noviembre 28 de 2019

No. 201911891580016900720022



Signature Not Verified

FIRMADO

DIGITALMENTE

BERMUDEZ BENAVIDES ALIX EUGENIA

Elaboró: LOPEZ CASTAÑEDA DAVID OCTAVIO

Revisó: LOPEZ CASTAÑEDA DAVID OCTAVIO

NOTAS ADICIONALES
1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:49641379AF127EA2B62BFE2D651C1694EDD99905

Tiempo: 10/12/2018 2:55:54 PM Hora Local Colombia

Mensaje Id:8BBBC7479E174C6E36187A920E7063F0B5A250BB

472

7013
470

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 28/01/2020 15:17:28

Orden de servicio: 13137018

RA233282596C0

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 DIRECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UNOS - CORREO NACIONAL
 Dirección: Avenida 28 No. 69 B 45 piso 8
 NIT/C.C/T.I: 900373913

Referencia: 2020180000207081

Teléfono: 4237300

Código Postal: 110931386

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111573

Nombre/ Razón Social: ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Dirección: CALLE 4 5 14 PISO 2 BARRIO CENTRO

Tel:

Código Postal: 190003273

Código Operativo: 7013470

Ciudad: POPAYÁN, CAUCA

Depto: CAUCA

Peso Físico (grs): 500

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 500

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.000

Otra Contenedor: 2

Observaciones del cliente: 2 - NOT_PD 852438

Causal Devoluciones:

☐ RE	Rehusado	☐ C1	☐ C2	Cerrado
☐ NE	No existe	☐ N1	☐ N2	No contactado
☐ NS	No reside	☐ FA		Fallido
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Cautelado
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Andrés Fernando Quintana Viveros
 c.d. 106769414

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

18 01 ENE. 2020

1111
573
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115737013470RA233282596C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 B # 95 A-55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 8120 / Tel. Correo 472 4722340. Min. Transporte Lic. de carga 000210 del 20 de mayo de 2010 Min. IC. Res. Mensajero Línea 00067 de 9 septiembre del 2010

El usuario deja expresa constancia que: no conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Código de servicio: 10680498

Fecha Rec. Atribución: 10/10/2018 10:40:15



RA024082715C0

Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, MGPP - CORREO Y CORRA -
Dirección: CRA 88 No 13-17 NIT/C.G.T.: 900373913
Referencia: 201814209008991 Teléfono: 4249599 Código Postal: 110931288
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111572

Nombre/ Razón Social: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA

Dirección: CALLE 73AN 7B 09 LA PAZ

Tel:

Ciudad: POPAYAN_CAUCA

Código Postal:

Depto: CAUCA

Código

Operativo: 7013000

Peso Global (grm): 300
Peso Volumétrico (grm): 300
Peso Certificado (grm): 300
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Diseño Contenedor: 2

Observaciones del cliente: NOT_PD 737809

Causas Devoluciones

RE	Rehusado	☒ N1 ☐ N2 ☐ FA ☐ N3 ☐ AC ☐ FM ☐ DE	Cerrado
NE	No existe		No contactado
NR	No reside		Fallecido
NR	No reclamado		Apartado Clausurado
DE	Desconocido		Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

3er

4to

5to

6to

7to

8to

9to

10to

11to

12to

13to

14to

15to

16to

17to

18to

19to

20to

21to

22to

23to

24to

25to

26to

27to

28to

29to

30to

31to

32to

33to

34to

35to

36to

37to

38to

39to

40to

41to

42to

43to

44to

45to

46to

47to

48to

49to

50to

51to

52to

53to

54to

55to

56to

57to

58to

59to

60to

61to

62to

63to

64to

65to

66to

67to

68to

69to

70to

71to

72to

73to

74to

75to

76to

77to

78to

79to

80to

81to

82to

83to

84to

85to

86to

87to

88to

89to

90to

91to

92to

93to

94to

95to

96to

97to

98to

99to

100to

101to

102to

103to

104to

105to

106to

107to

108to

109to

110to

111to

112to

113to

114to

115to

116to

117to

118to

119to

120to

121to

122to

123to

124to

125to

126to

127to

128to

129to

130to

131to

132to

133to

134to

135to

136to

137to

138to

139to

140to

141to

142to

143to

144to

145to

146to

147to

148to

149to

150to

151to

152to

153to

154to

155to

156to

157to

158to

159to

160to

161to

162to

163to

164to

165to

166to

167to

168to

169to

170to

171to

172to

173to

174to

175to

176to

177to

178to

179to

180to

181to

182to

183to

184to

185to

186to

187to

188to

189to

190to

191to

192to

193to

194to

195to

196to

197to

198to

199to

200to

201to

202to

203to

204to

205to

206to

207to

208to

209to

210to

211to

212to

213to

214to

215to

216to

217to

218to

219to

220to

221to

222to

223to

224to

225to

226to

227to

228to

229to

230to

231to

232to

233to

234to

235to

236to

237to

238to

239to

240to

241to

242to

243to

244to

245to

246to

247to

248to

249to

250to

251to

252to

253to

254to

255to

256to

257to

258to

259to

260to

261to

262to

263to

264to

265to

266to

267to

268to

269to

270to

271to

272to

273to

274to

275to

276to

277to

278to

279to

280to

281to

282to

283to

284to

285to

286to

287to

288to

289to

290to

291to

292to

293to

294to

295to

296to

297to

298to

299to

300to

301to

302to

303to

304to

305to

306to</

CONSULTA HISTORICA DE VALORES



Período Inicial	JUNIO 1971	▼	Período Final	MAYO 2022	▼	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	▼	Documento	10565495	Consultar
-----------------	------------	---	---------------	-----------	---	----------------	----------------------	---	-----------	----------	-----------



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 202200101044962
Fecha Rad. 10/05/2022 08:53:29
Radicador CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 1; Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción Ventanilla
Sede Calle 13
Remite JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) CALVO ANACONA RIGO ALBERTO la cédula de ciudadanía No. 10565495 del fondo UGPP.

Dada en Bogotá D.C., al 09 de Mayo de 2022.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental 
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental 
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental 
Visto Bueno: Fay Zulzly Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.